



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Análisis de las implicancias de incorporar los daños punitivos a la
responsabilidad civil extracontractual en el Perú.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Guarniz Miranda, Tania Milagros (ORCID: 0000-0001-9292-8153)

Paz Rodríguez, Saúl Jesús (ORCID: 0000-0002-6908-8982)

ASESORES:

Mg. Zurita Melendrez, Magdiel (ORCID: 0000-0002-7373-1432)

Dr. Matienzo Mendoza, Jhon (ORCID: 0000-0002-2256-8831)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Responsabilidad Civil Extracontractual.

TRUJILLO – PERÚ

2021

Dedicatoria

A nuestros padres y hermanos, por ser la inspiración para alcanzar nuestros sueños.

Agradecimiento

A Dios, por guiar nuestro camino.

A nuestros maestros, por inspirarnos a investigar el tema abordado.

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	3
III. METODOLOGÍA	12
3.1 Tipo y diseño de la investigación.....	12
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	12
3.3 Escenario de estudio.....	12
3.4 Participantes.....	12
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	12
3.6 Procedimiento	13
3.7 Rigor científico.....	14
3.8 Método de análisis de datos.....	14
3.9 Aspectos éticos	15
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	16
V. CONCLUSIONES	35
VI. RECOMENDACIONES.....	36
REFERENCIAS.....	37
ANEXOS	42

Índice de tablas

Tabla 1: Análisis a la pregunta N° 01 de la entrevista aplicada.....	16
Tabla 2: Análisis a la pregunta N° 02 de la entrevista aplicada.....	17
Tabla 3: Análisis a la pregunta N° 03 de la entrevista aplicada.....	18
Tabla 4: Análisis a la pregunta N° 04 de la entrevista aplicada.....	19
Tabla 5: Análisis de los daños punitivos en la jurisprudencia comparada	21
Tabla 6: Análisis de los daños punitivos en la legislación comparada	24
Tabla 7: Análisis a la pregunta N° 05 de la entrevista aplicada.....	26
Tabla 8: Análisis a la pregunta N° 06 de la entrevista aplicada.....	27

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal analizar las implicancias de incorporar los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual. El tipo de investigación es básica y mantiene un enfoque cualitativo, buscando describir un problema suscitado en nuestra actual normativa y determinar cómo influiría la incorporación de los *punitive damages*. El diseño de investigación es la teoría fundamentada, pues busca explicar una determinada figura jurídica desde la perspectiva de múltiples participantes.

Los resultados obtenidos señalan que los daños punitivos tienen una incidencia positiva en las funciones de la responsabilidad civil extracontractual, constituyendo un medio eficaz para la reafirmación de la función sancionadora y la función disuasiva que han sido dejadas de lado por nuestro actual sistema civil.

La conclusión lograda indica que los daños punitivos deben ser incorporados a la responsabilidad civil extracontractual, lo que generaría un beneficio materializado en la disminución prolongada de conductas antijurídicas que afecten al interés social.

Palabras Clave: Responsabilidad civil extracontractual, funciones, daños punitivos.

Abstract

The main objective of this research work is to analyze the implications of incorporating punitive damages into extra-contractual civil liability. The type of research is basic and maintains a qualitative approach, seeking to describe a problem raised in our current regulations and to determine how the incorporation of punitive damages would influence. Research design is grounded theory, as it seeks to explain a certain legal figure from the perspective of multiple participants.

The results obtained indicate that punitive damages have a positive impact on the functions of extra-contractual civil liability, constituting an effective means for the reaffirmation of the sanctioning function and the dissuasive function that have been left aside by our current civil system.

The conclusion reached indicates that punitive damages should be incorporated into extra-contractual civil liability, which would generate a benefit materialized in the prolonged reduction of unlawful conducts that affect the corporate interest.

Keywords: Tort Civil Liability, functions, punitive damages.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, la figura de los daños punitivos ha cobrado particular relevancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, esto a raíz de su reciente reconocimiento por el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, el cual precisa que esta figura constituye aquel monto dinerario que el magistrado dispondrá que se pague como monto adicional al indemnizatorio, teniendo como objeto castigar a quien genere el daño y disuadir para que toda conducta similar no se convierta en repetitiva. No obstante, la aplicación de los daños punitivos ha resultado ciertamente limitada, dado que la naturaleza del referido pleno jurisdiccional implica que esta figura solo encuentre cabida en los casos en los que se ordene pagar una indemnización por daños y perjuicios derivados de un despido fraudulento o incausado, lo que ha generado la realización de múltiples investigaciones que postulan la idea de incorporar los *punitive damages* en otras ramas del derecho a partir de su carácter sancionador. Asimismo, la doctrina nacional ha hecho lo propio, dividiendo posturas en favor y en contra de su aplicación, lo que incide directamente en este trabajo y coadyuva a demostrar que la incorporación de los daños punitivos resulta posible y necesaria, para lo cual nos centraremos en determinar las consecuencias de incorporar esta figura a la responsabilidad civil extracontractual, abarcando el análisis desde una perspectiva funcional, pues si bien este tipo de responsabilidad comprende la obligación de indemnizar cuando exista un derecho cuyo titular es el agraviado y una obligación de prestación por parte del causante del daño (Gonzales, 2013), esto resulta insuficiente y genérico a efectos de cumplir plenamente con su funcionalidad, más aún si tenemos en cuenta que los daños regulados en el artículo 1985° del Código Civil están destinados únicamente a cumplir una función resarcitoria o redistributiva, ya que los montos que se fijan buscan subsanar un detrimento producido, ocasionando así la no existencia de remordimiento por parte de los infractores.

En tal sentido, con el objeto de plantear la incorporación de una figura que coadyuve al cumplimiento funcional íntegro de este tipo de responsabilidad, se formuló el siguiente problema: ¿Qué implicancias generaría incorporar los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual en el Perú? En adición a ello, corresponde precisar que el presente trabajo encuentra justificación en su relevancia social y

jurídica, puesto que, respecto al primero, lo que se busca es definir un medio que permita la obtención de un resarcimiento adecuado en relación a los daños producidos por conductas antijurídicas, además de sancionar a los infractores causantes del daño, constituyendo así un beneficio social que generaría una disminución prolongada de estas conductas vulneradoras, como es el caso, por ejemplo, de los infractores de las normas de tránsito o de los particulares que no guardan el debido cuidado que implica tener una mascota con rasgos violentos, siendo que la aplicación de los daños punitivos en estos escenarios originaría un actuar diligente y preventivo. De otro lado, respecto a su relevancia jurídica, la finalidad es demostrar la eficacia de los daños punitivos como medio de disuasión respecto a aquellas conductas antijurídicas concurrentes, determinando una posible incorporación a las diversas áreas de nuestra estructura legal y, en particular, a la responsabilidad civil extracontractual, pues esta última es la que ha presentado mayor deficiencia en cuanto a su finalidad sancionadora y disuasiva.

Se planteó como **objetivo principal** de investigación el analizar las implicancias de incorporar los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual. Además, se plantearon como **objetivos específicos**: determinar qué incidencia tendrían los daños punitivos respecto a las funciones que inspiran a la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país, analizar la legislación y jurisprudencia comparada en los países que optaron por regular o incorporar los *punitive damages* y, por último, identificar los criterios pertinentes para su aplicación en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual.

Adicionalmente, consideramos oportuno plantear la siguiente hipótesis de investigación: La incorporación de los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual en el Perú generaría efectos socio-jurídicos positivos, esto a consecuencia de una reafirmación íntegra de la función sancionadora y de la función disuasiva que dicho sistema actualmente no respalda, lo que implicaría una reducción prolongada de aquellas conductas antijurídicas que denotan desvalor social e incumplimiento normativo.

II. MARCO TEÓRICO

A nivel nacional, los *punitives damages* se han constituido como una figura atractiva debido a su naturaleza y a la controversia generada a partir de diversas propuestas de incorporarlos a nuestro sistema normativo, lo que surge debido a que su aplicación actualmente se encuentra condicionada únicamente a los casos en donde se fije una indemnización por despido fraudulento o incausado. Por ello, partiendo del reconocimiento jurídico actual, Cabellos (2020) realizó una investigación cuyo objetivo principal era determinar si los daños punitivos reconocidos por el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional han logrado disminuir los despidos fraudulentos e incausados en el Perú. El diseño de investigación fue el estudio de casos, teniendo como muestra a diversos Jueces de los Juzgados de Trabajo Permanentes de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y las decisiones expedidas por los juzgados laborales donde se aplicaron los daños punitivos. Los resultados determinaron los daños punitivos reconocidos por el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional no lograron disminuir los despidos incausados y fraudulentos, precisando que estos sí se podrían disminuir siempre que el quantum de la sanción sea elevado.

De otro lado, en el ámbito del derecho al consumidor, el no reconocimiento de los daños punitivos ha sido objeto de cuestionamiento por diversos investigadores, entre los cuales encontramos a Mendoza (2020), cuya investigación tuvo como objetivo determinar si ante una incorporación de los daños punitivos, adicional al concepto de indemnización por daños ocasionados por los proveedores, se lograría desincentivar aquellas conductas dañosas. Dicha investigación tuvo como diseño a la teoría fundamentada y su muestra estuvo conformada por 50 consumidores, 03 miembros de INDECOPI y 03 magistrados especializados en el área civil. La recolección de datos se dio a través de la guía de entrevista y un cuestionario, obteniendo como resultados que la incorporación del pago de daños punitivos, aparte de la indemnización por daños ocasionados por los proveedores hacia los consumidores, sí desincentivaría a que los primeros no vuelvan a incurrir en conductas parecidas, señalando que las denuncias ante instituciones encargadas como INDECOPI no son suficientes a fin de proteger los derechos de los consumidores.

En similar sentido, Cusirramos (2018) realizó una investigación cuyo objetivo era reflexionar sobre la necesidad de introducir los daños punitivos en la legislación de consumo, esto para incentivar al cliente a reclamar sus derechos y prevenir en parte las conductas dañosas de los proveedores. La metodología estaba centrada en analizar a profundidad la legislación del consumidor y la vía de responsabilidad civil peruano, obteniendo como resultados que -actualmente- existe una frecuencia de incidencias infractoras por parte de las empresas del sistema financiero, precisando que, respecto a las multas a imponerse, estas son muy bajas. Concluyó que los daños punitivos constituyen una multa civil que deben desembolsar los proveedores a favor de un consumidor con la finalidad de castigar al proveedor por su proceder dirigido con dolo o culpa inexcusable, evitando así tener un proveedor que muestra desinterés por los derechos e intereses de los consumidores.

Como se aprecia, diversas investigaciones proponen la incorporación de los *punitives damages* al derecho del consumo, lo que surge a consecuencia de que las normas que regulan dicha materia resultan endebles, permitiendo que los montos indemnizatorios sean irrisorios y no disuasivos.

A su vez, la incorporación de los daños punitivos no ha sido un tema ajeno para los investigadores del área civil, siendo que Sánchez y Tenorio (2020) realizaron una investigación respecto al pago de los daños punitivos, teniendo como objetivo principal determinar si la incorporación del pago de los daños punitivos, además del pago de la indemnización por los daños derivados de los accidentes de tránsito, disminuirían los accidentes en el Perú. La muestra estuvo conformada por cien (100) personas, divididas en cincuenta (50) conductores de vehículos motorizados, treinta y cinco (35) propietarios y quince (15) representantes de las entidades de transporte público y privado de la ciudad de Trujillo. Los resultados de esta investigación determinaron que incorporar el pago de los daños punitivos, además del pago de la indemnización por los daños derivados de los accidentes de tránsito, disminuirían el número de accidentes en el Perú, toda vez que, los conductores, propietarios de vehículos motorizados y los representantes de las entidades prestadoras de servicio de transporte, adoptarían mayor diligencia en sus actividades de transporte.

De igual manera, en el contexto internacional, los *punitives damages* han recibido un tratamiento adecuado, para lo cual debemos precisar que esta figura tiene su origen en el derecho anglosajón, pero que posteriormente ha sido incorporada a diversos sistemas jurídicos a nivel Latinoamericano, generando estudios acoplados a la realidad jurídica de cada país. Así, tenemos a Vargas (2012), quien realizó una investigación en la ciudad de Córdoba – Argentina, cuyo objetivo fue evaluar la aplicación de los daños punitivos por parte de los tribunales y examinar la conveniencia de extender esta aplicación a otras áreas del derecho. El tipo de estudio fue la descripción del fenómeno, usando comunicación científica y la técnica de recolección de datos. Al respecto, concluyó que es fundamental reconocer la obligación de suplir las funciones clásicas del derecho de daños a través de un régimen sancionador que acoja el aspecto preventivo y reprochable de los comportamientos antisociales, precisando que la aplicación de los daños punitivos resulta un medio útil de disuasión a ciertos comportamientos que no deben ser toleradas por la colectividad.

En esa misma línea, Azar (2009) realizó una investigación en Chile, la cual tuvo como objetivo aportar nuevas ideas y revisar el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual para poder fijar nuevos criterios actualizados en la indemnización por daño moral, así como efectuar un planteamiento de los daños punitivos. Esta investigación estuvo enfocada en realizar un análisis profundo del derecho comparado y revisar la legislación chilena para determinar si era viable una eventual incorporación de esta figura, frente a lo cual concluyó que sí es óptimo que los agentes que causan un daño deben pagarlo y que debe existir condenas por daños punitivos, las cuales realmente no deberían ser entendidas como una pena, sino como una forma de corrección a aquella conducta antijurídica. Asimismo, señala que los *punitives damages* deben incorporarse en su país para que la reparación por un daño sea integral, debiendo quedar su trabajo como antecedente teórico para una posterior creación de esta figura por el parlamento.

Por su parte, Gonzales y Gonzales (2014) realizaron una investigación que tuvo como título “Daños punitivos en sistemas civilistas: el caso de Costa Rica”, cuyo objetivo era analizar los daños punitivos a la luz del derecho costarricense. La metodología consistió en analizar de forma completa el instituto de los daños

punitivos, obteniendo como resultados que es conveniente incorporar la figura de los *punitives damages* al sistema jurídico costarricense, para lo cual señalan que las condenas compensatorias que existen son insuficientes para desincentivar aquellas conductas ilícitas graves como en aquellos casos de ilícitos lucrativos, daños ambientales y otras conductas que se ubican en el área gris.

En adición a ello, tenemos que Jiménez (2018) realizó una investigación en Colombia con el objetivo de analizar los *punitive damages* y su reconocimiento para otorgarse de forma complementaria a la reparación integral en el ordenamiento jurídico de su país. La metodología que usó fue analizar características y orígenes del derecho anglosajón, así como del derecho comparado, a efectos de determinar cómo se fue dando la aplicación de los daños punitivos en países que han optado por su aplicación. Además, buscó arribar a una propuesta para la implementación *punitive damages*, obteniendo como resultados que incluir dicha figura como complemento a la reparación integral, específicamente a la indemnización por daños y perjuicios, representa una mejoría en los patrones de comportamiento de la sociedad, impide que las conductas antijurídicas se repitan y, lo más importante, busca garantizar una prevención adecuada.

De ello se desprende que los daños punitivos se configuran como una institución particular que inspira su regulación a raíz de su naturaleza sancionadora, lo que evidentemente generaría efectos positivos.

Teniendo una síntesis adecuada de los antecedentes nacionales e internacionales que inspiran la presente investigación, corresponde centrarnos en dilucidar el tema planteado, para lo cual realizaremos un estudio y análisis de los conceptos de la responsabilidad civil y los daños punitivos, debiendo tener en cuenta que, tradicionalmente, la responsabilidad civil ha sido definida como aquel fenómeno por el cual el ordenamiento jurídico debe hacer cargo a una persona la obligación de resarcir el daño generado a otro, como consecuencia de la violación a una situación jurídica (Leysser,2004, p.6). Aunado a ello, Fernando de Trazegnies señala que esta figura se sustenta en un principio de solidaridad, el mismo que debe entenderse como un deber de cooperación entre los hombres, priorizando lo que tradicionalmente se conoce como *neminem laedere*, esto es, el deber de “no causar daño al prójimo” (De Trazegnies, citado por Valdivia, 2013, p.26). Por su parte,

Taboada (2013) señala que la responsabilidad civil está referida al aspecto primordial de indemnizar los daños producidos en la vida de relación entre los particulares.

De las acepciones antes expuestas, tenemos que la responsabilidad civil constituye aquella obligación jurídica que recae en el agente que causa un daño, el cual ha afectado la esfera patrimonial o extrapatrimonial de un individuo, correspondiendo que se le indemnice.

Se debe considerar que la existencia de responsabilidad civil se encuentra condicionada a la concurrencia de ciertos elementos, los cuales, según la doctrina, y reafirmado por la jurisprudencia mediante la Casación N° 3470-2015/Lima Norte, son los siguientes: **i)** Antijuridicidad, entendida como aquella conducta que contraviene el Ordenamiento Jurídico; **ii)** El factor de atribución, que constituye el título por el que se asume la responsabilidad, pudiendo ser subjetivo u objetivo; **iii)** El nexa causal, denominado también como relación de causalidad adecuada, lo que implica una relación causa – efecto entre el actuar antijurídico y el evento dañoso; **iv)** El daño, referido a aquel detrimento que padece la víctima, pudiendo ser patrimonial o extrapatrimonial.

La clasificación del daño se sustenta en la afectación y repercusión del evento dañoso en la víctima, por lo que, cuando se habla de daños patrimoniales, refiere a aquel detrimento que ha tenido repercusión en el patrimonio de la persona, afectando directamente derechos de naturaleza económica. En esta clasificación encontramos al daño emergente, que constituye aquella erradicación de una utilidad que pre existe en el patrimonio de la víctima, lo que se traduce como el empobrecimiento que padece el damnificado en su patrimonio como resultado de un evento dañoso (Pastrana, 2017). De otro lado, encontramos al lucro cesante, el cual, según Torres (2020), debe ser entendido como aquella ganancia que la víctima obtendría de no producirse el evento dañoso, lo que coincide con el criterio jurisprudencial establecido en la Casación Laboral N° 7625-2016-Callao, al referir que este tipo de daño patrimonial comprende las ganancias dejadas de percibir como consecuencia directa e inmediata de un acto lesivo.

Por otra parte, ubicamos a los daños no patrimoniales o extrapatrimoniales, los cuales comprenden aquella lesión psicosomática, así como los daños que atenten la integridad física de la víctima. En esta lista de daños encontramos al daño a la persona y al daño moral, correspondiendo precisar que el primero se encuentra subdividido en la afectación psicológica, física y al proyecto de vida, mientras que el segundo, tal como señala Coca (2020), comprende aquella afectación a los sentimientos que sufren exclusivamente las personas naturales, incidiendo en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen al aspecto emocional o anímico, lo que marca una diferencia absoluta con la afectación psicológica comprendida en el daño a la persona, puesto que esta última debe configurarse como una patología debidamente tratada para que sea objeto de indemnización, mientras que el daño moral únicamente comprende aquel sufrimiento emocional de carácter breve.

Como se advierte, la configuración de la responsabilidad civil se encuentra condicionada a la concurrencia de determinados elementos, los cuales comprenden características propias que serán identificadas según el caso en particular. No obstante, además de ello, la doctrina ha precisado que este sistema también debe cumplir con ciertas funciones, entre las cuales tenemos, según Tantaleán (2018), a las siguientes: **i)** función satisfactoria o resarcitoria, por la cual la víctima debe quedar satisfecha mediante el monto indemnizatorio; **ii)** función desincentivadora, entendida como aquella disuasión o advertencia social que debe generar el monto resarcitorio; **iii)** función sancionadora, referida a aquel castigo comprendido en la indemnización dirigida al dañoso por su conducta antijurídica generadora de daños y, por último, **iv)** función redistributiva, constituida por la distribución de los costos en los que han incurrido las partes, sobre todo la víctima, de tal modo que la indemnización a fijarse resulte lo más equivalente posible al daño que se ha producido.

Estando a lo señalado en líneas precedentes, podemos afirmar que la responsabilidad civil comprende generalidades cuya observancia y regulación denotan su particularidad en nuestro ordenamiento jurídico. Empero, si bien estas generalidades importan para su configuración, nuestro marco normativo ha optado por establecer dos sistemas o clases de responsabilidad que comprenden

características propias. Al primer sistema la doctrina la ha denominado como responsabilidad civil contractual, toda vez que, en palabras de Leysser (2004), trata de aquella situación que debe asumir el deudor ante el incumplimiento de una obligación. Por su parte, el segundo sistema, denominado como responsabilidad civil extracontractual, según Visintini (1999), comprende aquel daño injusto que es producto de un comportamiento antijurídico de un sujeto que resulta extraño en relación a la víctima del daño.

De ese modo, tenemos que ambas figuras coinciden respecto a los elementos para su configuración, pero se diferencian a partir de la relación jurídica que pre existe entre los sujetos. Así, tal como señala Fernández (2019), la responsabilidad civil contractual comprende una obligación de indemnizar que no es otra cosa que la manifestación de la obligación establecida en un contrato determinado, mientras que, en la responsabilidad civil extracontractual, la obligación de indemnizar surge como consecuencia de la comisión del daño, ya que previamente no existe obligación alguna, sino la mera existencia de un deber genérico (no causar daño a otro).

En cuanto a la institución cuya incorporación se sugiere, Dobbs (2007) señala que los *punitive damages*, más conocidos como daños ejemplares, son aquellos montos que se otorgan de forma adicional a los daños compensatorios, cuya finalidad es la de desalentar al sujeto que ha ejecutado una conducta maliciosa, denotando que los daños ejemplarizantes no se enfocan en el perjuicio que se ha producido en la víctima, sino en aquella conducta deshonesta del dañante, justificando así el monto adicional como penalidad e indignación pública sobre el acto dañoso. (Fleming, 1996, p.271-272). Asimismo, López (2011) precisa que la aplicación de los daños punitivos debe limitarse a una situación excepcional, debiendo acreditarse en el proceso la concurrencia de un elemento subjetivo que sea agravado, debiendo considerar que, aparte de concurrir el daño como tal, debe existir un elemento que realmente amerite una indemnización disuasoria por la gravedad de la conducta, debiendo ser tan reprochable que no vuelva a repetirse.

En esa línea expositiva, Carranza (2019) precisa que los *punitive damages* introducen una modificación sustancial en la responsabilidad civil propia del civil law, haciendo hincapié en que la diferencia entre los daños establecidos en los

sistemas jurídicos y los daños punitivos radica en que los primeros se centran en el sujeto afectado, mientras que los segundos centran su mirada en quien causa el daño. En igual sentido, Guanziroli (2012) postula que los daños punitivos tienen como principal finalidad castigar graves inconductas y desalentar a que en un futuro se realicen conductas similares por temor a este castigo, evidenciando el reproche a quien actúa de forma antijurídica causando un daño y satisfacer emocionalmente a la víctima, coincidiendo en este aspecto con Stein (citado por Gonzales, 2013) quien enfatiza que aquellas jurisdicciones donde se vienen aplicando esta figura jurídica “reconocen la dualidad de objetivos, el primero de castigar al demandado por su conducta ilícita y el segundo de disuadir al demandado y a otros de repetir la misma conducta o una similar en el futuro”. En complemento a ello, corresponde tener en cuenta lo referido por Sebok (2009), quien precisa que la aplicación de los *punitive damages* debe ampararse únicamente en los casos donde la conducta del causante del daño sea suficientemente grosera, esto es, que incurra en dolo o culpa al momento de causar el daño, descartando la posibilidad de aplicarse en los escenarios que denotan que la conducta antijurídica surge por culpa leve o negligencia. (Buitrago, 2007).

Se debe precisar que los daños punitivos ya han sido objeto de incorporación en países como Argentina y México, además que, como se ha mencionado precedentemente, constituyeron materia de pronunciamiento en nuestro país por parte del V Pleno Jurisdiccional Supremo en material Laboral y Previsional, en donde se adoptó la decisión de que este tipo de daños serán aplicados con fines disuasivos en los casos que se fije una indemnización por daños y perjuicios derivados de un despido fraudulento o incausado.

De lo expresado, podemos señalar que los *punitive damages* responden a un medio idóneo para la reafirmación de la función sancionadora y de la función disuasiva, puesto que, como lo señala Leiva (2020), esta figura cumple con una función preventiva que se orienta a evitar inconductas futuras, resultando prudente a fin de trasladar esta institución a la responsabilidad civil extracontractual, pues consideramos que es en este tipo de responsabilidad en donde debe aplicarse una sanción capaz de generar disuasión en los infractores, ya que su configuración exige la vulneración de un deber genérico de connotación social.

Por último, consideramos prudente traer a colación lo expresado por Visscher (2009), cuya postura sugiere que el monto pagado por concepto de daños punitivos debe ser destinado al Tesoro Público, como ocurre en otros países como en Estados Unidos, debiendo ser Gobierno quien determine la finalidad de dicho monto. Este autor recomienda que el dinero recaudado puede ejecutarse en la realización de programas que respalden la función preventiva y disuasiva de la responsabilidad civil o, en su caso, invertir en un mecanismo que fortalezca la administración de justicia.

III. METODOLOGÍA

- 3.1 Tipo y diseño de la investigación:** El tipo de investigación es básica, pues procura analizar doctrina, normas y jurisprudencia para contribuir al conocimiento científico (CONCYTEC, 2018). El enfoque es cualitativo, ya que su objeto pretende describir un problema dado en nuestra normatividad y, ante ello, analizar las implicancias que generaría incorporar una figura como los *punitive damages* a la responsabilidad civil extracontractual. El diseño de investigación es la teoría fundamentada, buscando explicar de manera general una determinada figura jurídica en un contexto concreto y desde la perspectiva de diferentes participantes. (Taylor & Francis, 2013, citado por Hernández et al.,2014)
- 3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización:** Como categorías presentamos a la responsabilidad civil extracontractual y a los daños punitivos, a las cuales se le adicionó tres subcategorías, las cuales son: el propósito de los daños punitivos, efectos ante una posible incorporación de esta figura en la responsabilidad civil extracontractual y los requisitos o criterios para ser aplicados. (Anexo 1). (Cisterna, 2005).
- 3.3 Escenario de estudio:** El presente trabajo se realizó en la ciudad de Trujillo, por lo que la técnica de recolección de datos se practicó en abogados especialistas y en magistrados de la Corte Superior de Justicia de dicha ciudad, cuyo aporte y diferentes perspectivas permitieron determinar cuáles serían las implicancias de una posible incorporación de los *punitive damages* a la responsabilidad civil extracontractual.
- 3.4 Participantes:** Como participantes se tuvo a 05 abogados especialistas (abogados y magistrados en el área civil), los mismos que brindaron sus opiniones a partir de la aplicación de la entrevista.
- 3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos:** Para la realización de esta investigación presentamos como técnica de recolección de datos a la entrevista, la cual constituye aquella forma idónea para la interacción social (Sabino,1992).

Como instrumento utilizamos a la guía de entrevista, la cual fue empleada a efectos de entablar un diálogo directo con los participantes y con el objeto de recolectar la mayor cantidad de información. (Aldave,2021, p.54)

En complemento a ello, se tendrá como técnica al análisis de documentos, el cual, según Dulzaides y Molina (2004), constituye un cúmulo de operaciones intelectuales que buscan la descripción y representación de documentos en forma unificada y sistemática para facilitar su recuperación. Para tal efecto, utilizaremos la ficha de recolección de datos, cuyo objeto será captar información importante sobre los documentos relacionados con los objetivos de la investigación.

3.6 Procedimiento: El problema de investigación surgió a partir de la lectura analítica de la normatividad que regula la responsabilidad civil y de revisión de doctrina nacional autorizada, de la cual se advirtió el incumplimiento de dos funciones que inspiran la responsabilidad civil (función sancionadora y función disuasiva), generando la idea de incorporar una figura que permita canalizar el cumplimiento de estas funciones.

Una vez formulado el problema, se procedió al planteamiento de los objetivos del presente trabajo de investigación. Asimismo, se establecieron las categorías y subcategorías que se encuentran en la tabla de matriz de categorización en la parte *in fine* de esta investigación.

Para poder sustentar y verificar dichos objetivos se tendrá que hacer uso de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, por lo que aplicaremos la técnica de la entrevista a 07 o 10 abogados especialistas en materia civil (abogados y magistrados), la cual se realizará teniendo como base la guía de entrevista.

Respecto al análisis de documentos, serán materia de estudio la legislación y jurisprudencia de los países donde se encuentran regulados los daños punitivos, entre los cuales encontramos a: Estados Unidos, Canadá y Argentina, para lo cual se utilizará la ficha de recolección de datos.

Cabe precisar que, debido a la actual coyuntura nacional a raíz del brote del Covid 19, y a las diversas disposiciones emitidas por el Gobierno Central, la entrevista se efectuará utilizando medios digitales.

3.7 Rigor científico: Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), el rigor científico está dado por las reconstrucciones teóricas y la búsqueda de coherencia entre las interpretaciones, equivalente a la validez y confiabilidad. Igualmente, la rigurosidad de la investigación cualitativa presenta grados de consistencia y coherencia de criterios entre los autores, existiendo grados de contundencia metodológica y científica de los métodos cualitativos (Erazo,2011). En tal sentido, el presente trabajo adquiere sustento científico y contiene consistencia lógica porque seguirá con rigurosidad el método científico, aunado a que el instrumento que se aplicará contará con la validación respectiva de 3 especialistas en materia civil para poder sustentar su coherencia en el modo de redacción, así como el criterio de transferibilidad. (ANEXO 2). (Hernández et al., 2014).

3.8 Método de análisis de datos: Para la realización de este trabajo se utilizará el método de análisis hermenéutico, tal como lo afirman Vélez y Galeano (citados en Fuster, 2019), pues se pretende analizar e interpretar conocimientos contenidos en anteriores investigaciones a efectos de comprender la finalidad de los significados que encierran distintas categorías materia de estudio, las cuales se dan a lo largo de la investigación. Asimismo, se empleará el método del Derecho comparado, el cual constituye una técnica práctica y dinámica usada con la finalidad de realizar una comparación con los lineamientos jurídicos de otros países, para lo cual se procederá a analizar la legislación o jurisprudencia de los países como Estados Unidos, Canadá y Argentina, buscando obtener aportes significativos a partir de contextos externos al nuestro (Rojas,2004).

Por su parte, Schettini & Cortazzo (2015), establecen que para las investigaciones con diseño de teoría fundamentada se debe recurrir a la codificación de datos, lo que está referido a realizar un microanálisis que incluye una codificación abierta y una axial, siendo que, en lo que corresponde a este trabajo, se usará la codificación abierta, la misma que consiste en la

búsqueda de información para proceder a un análisis donde los datos se fracturan y se abren para sacar a relucir aquellas ideas, pensamientos o significados, con la finalidad de descubrir, desarrollar y formar nuevos conceptos para la elaboración de la investigación. (Andreu, García y Pérez, 2007).

3.9 Aspectos éticos: El presente trabajo es creación propia de los investigadores, para lo cual se respetó la ética y la moral, considerando cuestiones como la transparencia, calidad de investigación y objetividad. Además, en cumplimiento de lo exigido por las normas APA, se hace mención a todas las fuentes bibliográficas utilizadas durante cada etapa de la investigación.

Corresponde resaltar que este trabajo será cargado y evaluado por el TURNITIN, a efectos de evitar plagio y otras situaciones que involucren una vulneración a la propiedad intelectual, manteniendo así su originalidad con el propósito de construir nuevos aportes académicos (Viorato & Reyes, 2019).

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para analizar el primer objetivo del presente trabajo: “*Determinar qué incidencia tendrían los daños punitivos respecto a las funciones que inspiran la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país*”, se realizaron las siguientes tablas:

Tabla 1: Análisis a la pregunta N° 01 de la entrevista aplicada

¿Considera que los daños indemnizables regulados en el artículo 1985° del Código Civil cumplen con la función sancionadora y la función disuasiva de la responsabilidad civil? ¿Por qué?	
CONVERGENCIA	Los daños indemnizables regulados en el artículo 1985° del Código Civil no cumplen con la función sancionadora ni disuasiva, toda vez que, a opinión mayoritaria de los entrevistados, su finalidad es reparar o resarcir los daños que se han generado.
DIVERGENCIA	El entrevistado 5 precisa que esa no es su finalidad, pues la indemnización en nuestro sistema civil tiene una función reparadora y no sancionadora.
INTERPRETACIÓN	Nuestra actual regulación está destinada al cumplimiento de una finalidad resarcitoria o reparatoria, dejando de lado la aplicación eficaz de la función sancionadora y disuasiva de la responsabilidad civil, lo que permite una concurrencia permanente de conductas antijurídicas.

Fuente: Matriz de desgravación de las entrevistas (ANEXO 5).

Tabla 2: Análisis a la pregunta N° 02 de la entrevista aplicada

<p>Desde su perspectiva, ¿Resultaría necesaria una reafirmación de la función sancionadora y de la función disuasiva en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual? ¿Por qué?</p>	
<p>CONVERGENCIA</p>	<p>La función sancionadora y disuasiva sí deben ser reafirmadas en la responsabilidad civil extracontractual, pues nuestro actual derecho de daños no es eficaz respecto a la prevención de conductas antijurídicas.</p>
<p>DIVERGENCIA</p>	<p>El entrevistado 5 no considera que la función sancionadora y la función disuasiva de la responsabilidad civil deban ser reafirmadas, toda vez que nuestro sistema es fundamentalmente reparador y lo que se persigue es que la víctima supere el daño ocasionado.</p>
<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>A tenor de lo expresado por los especialistas, resulta necesaria que la función sancionadora y la función disuasiva sean reafirmadas en la responsabilidad civil extracontractual, pues esto permitiría una reducción adecuada y prolongada de conductas antijurídicas en nuestro país.</p>

Fuente: Matriz de desgravación de las entrevistas (ANEXO 5).

Tabla 3: Análisis a la pregunta N° 03 de la entrevista aplicada

<p>Según su criterio, ¿Considera que los daños punitivos constituyen el medio idóneo para reafirmar la función sancionadora y la función disuasiva en la responsabilidad civil extracontractual? ¿Por qué?</p>	
<p>CONVERGENCIA</p>	<p>Los daños punitivos sí constituyen el medio idóneo para reafirmar la función sancionadora y la función disuasiva en la responsabilidad civil extracontractual, ya que esta figura jurídica permitiría disuadir a las personas a no incurrir en conductas capaces de generar daños, logrando que dejen de ser repetitivas.</p>
<p>DIVERGENCIA</p>	<p>El entrevistado 5 señala que los daños punitivos no constituyen el medio idóneo para la reafirmación funcional planteada, pues la responsabilidad extracontractual tiene como elemento central el daño y su objeto es el de repararlo.</p>
<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Los <i>punitives damages</i>, al tener una clara función sancionadora, sí constituyen el medio idóneo para reafirmar de forma eficaz la función sancionadora y la función disuasiva en la responsabilidad civil extracontractual, resultando viable su incorporación a efectos de disminuir toda conducta antijurídica.</p>

Fuente: Matriz de desgravación de las entrevistas (ANEXO 5).

Tabla 4: Análisis a la pregunta N° 04 de la entrevista aplicada

<p>En cuanto a la disuasión, ¿Cree que la afectación pecuniaria constituida en un monto no resarcitorio incidiría de manera positiva en la disminución de conductas antijurídicas? ¿Por qué?</p>	
<p>CONVERGENCIA</p>	<p>La afectación pecuniaria constituida en un monto no resarcitorio sí incidiría de manera positiva en la disminución de conductas antijurídicas, pues este castigo resultaría ejemplarizante para que las conductas antijurídicas no vuelvan a repetirse.</p>
<p>DIVERGENCIA</p>	<p>El entrevistado 5 señala que ha tenido la oportunidad de ver cómo funciona el sistema de responsabilidad en Estados Unidos y que su realidad es sumamente distinta a la nuestra, partiendo de que existe una normatividad fuerte y rigurosa que todos conocen y deben cumplir, mientras que en el Perú no existe tal orden, pues todos hacen lo que quieren y se burlan de las normas a su interés.</p>
<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>La pregunta planteada, al hablar sobre la <i>afectación pecuniaria constituida en un monto no resarcitorio</i>, hace referencia a si resultaría positivo incorporar un concepto <u>sancionador</u> adicional al monto indemnizatorio ya determinado. Por tal motivo, y considerando las respuestas de los entrevistados, tenemos que la afectación pecuniaria no resarcitoria (sanción) sí incidiría de manera positiva en la reducción de conductas antijurídicas, pues su incorporación generaría que el causante del daño, además de resarcir los daños que su conducta ha generado, también pagaría un monto adicional como concepto de sanción por su actuar no diligente.</p>

Fuente: Matriz de desgravación de las entrevistas (ANEXO 5).

RESULTADO:

Los daños punitivos inciden de manera positiva frente a las funciones que inspiran a la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país, pues constituyen el medio idóneo para reafirmar la función sancionadora y la función disuasiva que nuestro sistema civil ha dejado de lado, para lo cual resulta necesaria una regulación normativa que incorpore esta figura a nuestro actual derecho de daños.

Para dar respuesta al segundo objetivo de investigación: “Analizar legislación y jurisprudencia comparada en los países que optaron por regular o incorporar los *punitive damages*”, se utilizó la técnica de análisis documental en la jurisprudencia y legislación de los países que incorporaron a los daños punitivos, entre los cuales tenemos a Estados Unidos, Canadá, Argentina y México.

Tabla 5: Análisis de los daños punitivos en la jurisprudencia comparada

	JURISPRUDENCIA
ESTADOS UNIDOS	<p>Caso de Stella Liebeck (79) contra la empresa de hamburguesas Mc Donald’s.</p> <p>En 1994, el jurado concedió 160,000 dólares por daños compensatorios, aunado a que se ordenó el pago de 2.7 millones de dólares por daños punitivos.</p> <p>El juez redujo la condena de daños punitivos al monto de 480,000 dólares, esto es, tres veces el monto de los daños compensatorios. Esta situación conllevó a que ambas partes impugnen dicha decisión. No obstante, luego se conoció que llegaron a un acuerdo por un monto que se mantuvo en privado. Desde entonces, las tazas de café llevan un cartel que avisa: “Dentro hay una bebida caliente y puede usted quemarse”.</p> <p>Otro caso significativo es el de <i>Pacific Mutual Life Insurance Co vs. Haslip</i>. Aquí el Tribunal Supremo estableció criterios para su aplicación, los cuales son: relación entre el pago de daño punitivo y el daño propiamente dicho, la reprochabilidad de la conducta, la situación financiera del demandado y las costas del proceso.</p>
CANADÁ	<p>En este país existen tres casos emblemáticos de aplicación de daños punitivos, siendo el primero: <i>Whiten vs. Pilot Ins</i>, donde precisan que los <i>punitive damages</i> constituye una excepción y que deben establecerse teniendo en cuenta algunos factores, como son: la gravedad de la conducta y del daño generado, la finalidad no es compensar al demandante, su imposición debe</p>

	<p>limitarse a las situaciones en los que los daños compensatorios no resulten suficientes para disuadir y castigar, entre otros. Asimismo, la sentencia en el caso de <i>Vorvis vs. Insurance Corp. of British Columbia</i> estableció que se debe imponer daños punitivos en aquellos casos en los que la conducta del demandado haya sido vengativa, maliciosa y especialmente dura. Por último, el caso de <i>Hill v. Church of Scientology</i> señaló que los <i>punitive damages</i> sólo se impondrían en los casos en los que los daños compensatorios no sean suficientes para lograr el castigo y prevención en la conducta del dañante.</p>
ARGENTINA	<p>Un caso muy particular lo encontramos en la causa: <i>Teijeiro, Luis Mariano vs. Cervecería y Maltería Quilmes</i>, la demanda se presentó a raíz de la compra de una botella de gaseosa de la marca Pepsi, en cuyo envase se encontró un envoltorio abierto y usado de gel íntimo para preservativos. Ante ello, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación de Córdoba condenó a la empresa demandada cancelar la suma de 2.000.000 pesos por daños punitivos. Se supo que el accionante solicitó un producto equivalente al defectuoso, 1.500 pesos por daño moral y 2.000.000 de pesos por daños punitivos, basando su pretensión en los parámetros normativos de la Ley de Defensa del Consumidor.</p> <p>El A quo sostuvo su decisión en el incumplimiento convencional de la empresa demandada, precisando que los <i>punitive damages</i> debían proceder frente a conductas deliberadas del proveedor, culpa grave o dolo, daño individual o colectivo, que dicho monto trascienda a la sociedad, tenga repercusión y que sirva de ejemplaridad.</p>
MÉXICO	<p>Uno de los casos más significativos fue el de un joven que fallece electrocutado y su familia demanda al Hotel Mayan Palace de Acapulco. Sucede que el año 2010, debido a la fiesta del grito de Independencia de México, un joven falleció electrocutado dentro</p>

	<p>de las instalaciones del hotel al descender de un kayak a un lago artificial dentro del hotel.</p> <p>La sentencia concluye que la demandada desplegó múltiples conductas ilícitas, las cuales originaron la producción del daño, entre ellas: a) mantenimiento poco eficiente de las instalaciones y omisión de medidas de prevención, b) ausencia de personal capacitado, y c) incumplimiento normativo que le era aplicable por la naturaleza del servicio prestado, siendo además negligente.</p> <p>Se condenó a la demandada cancelar una indemnización por daño moral ascendente a 30'259,200.00 (Treinta millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos) en favor de los progenitores de la víctima. Dicho monto incluyó a los daños punitivos y se estableció como precedente en materia civil.</p>
--	---

Fuente: ANEXO 4.

Tabla 6: Análisis de los daños punitivos en la legislación comparada

	LEGISLACIÓN
ESTADOS UNIDOS	<p>Art. 908 del "Restatement of de Law, Torts 2nd, American Law Institute": Los daños punitivos pueden ser otorgados por conducta que es escandalosa debido a los motivos malvados del demandado o su temeraria indiferencia respecto de los derechos de terceros.</p> <p>Asimismo, otras disposiciones legislativas han establecido tres técnicas para limitar la aplicación de los <i>punitive damages</i>: a) los baremos, con la finalidad de no superar el triple de la indemnización compensatoria para mantener una relación razonable; b) la atribución de parte, es decir se destine un porcentaje entre 50 y 75% del importe a un fondo especial o entidad estatal, y c) Separación de las resoluciones sobre compensación y sanción por parte del demandado.</p>
CANADÁ	<p>El nuevo Código Civil de Quebec (vigente desde 1991), en su artículo 1621° precisa lo siguiente: Cuando la ley prevea daños punitivos, el monto de dichos daños no podrá exceder aquello que sea suficiente para cumplir su propósito preventivo. Los daños punitivos se evalúan a la luz de las circunstancias propias de cada caso, en particular la gravedad de la conducta del causante, su situación patrimonial, el alcance de la reparación de la que es responsable, y en este caso, los daños reparatorios asumidos en todo o en parte por una tercera persona”</p>
ARGENTINA	<p>El Artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, respecto a los <i>punitive damages</i>, refiere lo siguiente: “Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un</p>

	<p>proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.”</p> <p>Asimismo, se presentó un anteproyecto para la reforma del Código Civil y Comercial en el cual acogen tres funciones de la responsabilidad civil. (ANEXO 4)</p>
<p>MEXICO</p>	<p>En este país los <i>punitive damages</i> no se encuentran regulados, aunque los magistrados, en el caso expuesto precedentemente en la jurisprudencia, votaron 5 a favor y 2 en contra, esto con la finalidad de que actos similares no vuelvan a repetirse a pesar de que dicha decisión vulnere principio de legalidad, pero los jueces se basaron en la doctrina e incluso en el derecho comparado para resolver y aplicarlos al caso.</p>

Fuente: ANEXO 4.

RESULTADO:

El análisis esbozado determinó que en los países de Estados Unidos, Canadá y Argentina sí existe una regulación jurídica expresa, mientras que, en el caso de México, los *punitive damages* aún no han sido reconocidos a nivel legislativo, lo cual no ha sido impedimento para su aplicación. En ambas situaciones se desprende que el monto otorgado por daños punitivos suele ser elevado, lo que se justifica cuando los daños compensatorios no son suficientes para lograr el castigo y, además, para generar prevención de una conducta antijurídica.

Para dar cumplimiento al tercer objetivo de este trabajo: *“Identificar los criterios pertinentes para su aplicación en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual”*, se realizaron las siguientes tablas:

Tabla 7: Análisis a la pregunta N° 05 de la entrevista aplicada

¿Estima una posibilidad viable incorporar los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país? ¿Por qué?	
CONVERGENCIA	Sí es una posibilidad viable incorporar los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual.
DIVERGENCIA	<p>El entrevistado 5 indica que mientras no tengamos un orden establecido, donde todos sepan lo que tienen que cumplir y el Estado sea el primero que los cumpla, es sumamente difícil lo que se propone (incorporar los daños punitivos).</p> <p>El especialista complementa su postura manifestando que, en nuestro país -por mandato constitucional-, no existe prisión por deudas, lo que en EEUU es totalmente diferente, pudiendo irte preso por no pagar una multa.</p>
INTERPRETACIÓN	La incorporación de los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país sí resulta viable, por cuanto es necesario sancionar aquellas conductas antijurídicas a fin de que éstas no se conviertan en repetitivas.

Fuente: Matriz de desgravación de las entrevistas (ANEXO 5).

Tabla 8: Análisis a la pregunta N° 06 de la entrevista aplicada

<p>En caso se muestre conforme con la preguntar anterior, ¿Qué criterios, casos o situaciones considera que deberían concurrir para la aplicación de los daños punitivos?</p>	
<p>CONVERGENCIA</p>	<p>Los daños punitivos deben ser aplicados en aquellos casos en aquellos casos en que concurren conductas provenientes de dolo o culpa grave o inexcusable.</p>
<p>DIVERGENCIA</p>	<p>El entrevistado 1 precisa que, partiendo de que los daños punitivos constituyen una sanción pecuniaria, su aplicación debe efectivizarse frente a cualquier tipo de daño.</p> <p>De otro lado, el entrevistado 3 señala que solo aquellas conductas graves deben ser sancionadas con daños punitivos.</p> <p>Por su parte, el entrevistado 5 discrepa con las demás posturas, haciendo énfasis en que los daños punitivos se encuentran fuera de nuestra realidad.</p>
<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>La aplicación de los daños punitivos debe efectivizarse siempre que concurren conductas provenientes del dolo o culpa, coincidiendo de cierta manera con lo expresado por el entrevistado 3, ya que su criterio surge de una apreciación de gravedad en la conducta del causante del daño, denotando que la aplicación de esta figura sancionadora debe limitarse para ciertos casos en donde los daños sean generados por un factor de gravedad.</p>

Fuente: Matriz de desgravación de las entrevistas (ANEXO 5).

RESULTADO:

La aplicación de los daños punitivos deberá limitarse a la concurrencia de situaciones que denoten cierta gravedad en la conducta del causante del daño, debiendo analizarse previamente la existencia de dolo o culpa, aunado a la identificación de reincidencia en la conducta antijurídica.

DISCUSIÓN

El **primer objetivo específico** de esta investigación fue “*Determinar qué incidencia tendrían los daños punitivos respecto a las funciones que inspiran la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país*”. El resultado obtenido de las Tablas 1, 2, 3 y 4 indica que los daños punitivos inciden de manera positiva frente a las funciones que inspiran a la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país, pues constituyen el medio idóneo para reafirmar la función sancionadora y la función disuasiva que nuestro sistema civil ha dejado de lado.

De lo antes señalado, se debe tener presente que, según Tantaleán (2018), la responsabilidad civil encuentra su razón de ser en el cumplimiento de cuatro funciones primordiales, de las cuales resaltan la función desincentivadora o disuasiva y la función sancionadora. Por tal motivo, de forma previa se planteó verificar si nuestro actual sistema jurídico recogía estas funciones en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, lo cual conllevó a determinar que en nuestro país existe una ineficacia funcional respecto al derecho de daños, pues del actual texto normativo del artículo 1985° del Código Civil se advierte que la regulación estipulada se orienta únicamente a un fin reparador o resarcitorio, centrándose en la subsanación del detrimento producido y dejando de lado el remordimiento al causante del daño.

En ese contexto, respaldamos la opinión mayoritaria de nuestros entrevistados, resaltando que los daños punitivos también reflejan una incidencia directa en nuestro actual sistema normativo, pues la reafirmación de la estructura funcional del derecho de daños solo podrá materializarse mediante una regulación que incorpore esta figura en nuestro Código Civil, específicamente en lo concerniente a la responsabilidad civil extracontractual. Estando a ello, concordamos con los resultados obtenidos por Mendoza (2020), pues su investigación logró determinar que la incorporación del pago de los *punitive damages* sí desincentivaría a que los proveedores no vuelvan a incurrir en conductas antijurídicas que generen perjuicios a los consumidores, lo que deja en manifiesto la eficacia de los *punitive damages* como medio idóneo para garantizar una sanción y disuasión frente a una conducta antijurídica. Asimismo, y en relación a la línea de investigación del presente trabajo, convergemos con la postura de Sánchez y Tenorio (2020), en el aspecto de que

incorporar el pago de los daños punitivos, además del pago de la indemnización por los daños derivados de los accidentes de tránsito, sí disminuirían el número de accidentes en el Perú, lo que reluce la efectividad de la disuasión como naturaleza esencial de los daños punitivos.

Por su parte, coincidimos con Leiva (2020) en el extremo de que esta figura cumple con una función preventiva que se orienta a evitar inconductas posteriores, toda vez que la naturaleza esencial de los daños punitivos se centra en castigar al causante del daño (función sancionadora) y evitar toda reiteración de conductas antijurídicas que revistan gravedad (función desincentivadora o disuasiva), por lo que discrepamos con la postura de Vargas (2012), pues nuestro resultado determina que no es necesario reconocer la obligación de suplir las funciones clásicas del derecho de daños, sino que únicamente se necesita reafirmar dichas funciones mediante una figura que comprenda ambos aspectos esenciales de este sistema (sanción y disuasión).

En complemento a lo anterior, consideramos necesario traer a colación lo señalado por Azar (2009), quien precisa que sí resulta necesario establecer condenas por *punitive damages*, las cuales no deben entenderse como una pena, sino como un medio de corrección a aquella conducta antijurídica. Por lo tanto, convergemos con la postura antes detallada, pues su afirmación parte de la premisa de que la reparación por un daño no es integral en cuanto a los fines reales de la responsabilidad civil, precisando que la regulación de los *punitive damages* coadyuva al cumplimiento funcional del derecho de daños y genera una reparación que satisface a la víctima y a la sociedad en sí misma, pues el fin perseguido es evitar reiteraciones conductas antijurídicas capaces de generar daños.

Estando a lo expresado, corresponde señalar que se ha logrado absolver de forma adecuada el primer objetivo específico de esta investigación, habiendo determinado que la incidencia de los daños punitivos es positiva frente a la estructura funcional de la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país.

El **segundo objetivo específico** de este trabajo consistió en “*Analizar la legislación y jurisprudencia comparada en los países que optaron por regular o incorporar los*

punitive damages”, para lo cual se realizó un análisis documental de la legislación y jurisprudencia de los países como Estados Unidos, Canadá, Argentina y México.

En cuanto a Estados Unidos, se tiene que es uno de los países que ha reconocido e incorporado a los daños punitivos en la mayoría de sus estados, salvo por Louisiana, Nebraska, Massachusetts y Nuevo Hampshire. La aplicación de esta figura se encuentra permitida únicamente en materia civil y penal, aunque existe una corriente considerable que propone su incorporación en materia laboral, debiendo señalar que su sistema jurídico ha optado por establecer criterios para imponer el pago por concepto de *punitive damages*, los cuales son conocidos como “baremos” y tienen como finalidad el garantizar que el monto no sobrepase al triple de la indemnización compensatoria. A su vez, este país establece que entre el 50% a 75% del monto que se otorga por daños punitivos deben ser destinados a una entidad estatal, lo que guarda relación con señalado por Visscher (2009), quien concuerda que este concepto debe irse de forma directa al Tesoro Público, debiendo ser el Estado quien decida qué hacer con ese dinero. Se precisa que nuestra postura converge en el sentido de que una parte del monto por daños punitivos debe destinarse al Estado, pues de este modo se garantizaría una administración adecuada de la función sancionadora, aunado a que su inversión en programas preventivos generaría una sociedad con mayor orden. De la tabla N° 5 se advierte que uno de los casos más famosos y relevantes en este país fue el de Stella Lie Beck contra la empresa de hamburguesas Mc Donald’s, donde condenaron a la demandada a pagar 2.7 millones de dólares por daños punitivos, suma realmente elevada, aunque ambas partes finalmente llegaron a un acuerdo privado. De este caso se aprecia que dicha condena para Mc Donald’s cumplió una función plenamente ejemplarizante, pues desde aquel incidente se procedió a colocar el siguiente mensaje en sus bebidas: **“Dentro hay una bebida caliente y puede usted quemarse”**.

En el caso de Canadá, los *punitive damages* se encuentran regulados en el ámbito civil, considerando como aspecto más importante a la gravedad de la conducta y la situación económica de quien causa el daño. De la tabla N° 5 se aprecian tres casos emblemáticos donde aplicaron los *punitive damages*, casos que sentaron jurisprudencia aduciendo que esta figura jurídica debía aplicarse como última ratio,

en caso la conducta y el daño que se produce a la víctima sea realmente grave. Este país resalta que los *punitive damages* se deben otorgar únicamente cuando los daños compensatorios no sean suficientes para disuadir y castigar, denotando así una función sancionadora y una función disuasiva. Las decisiones adoptadas en estos casos guardan relación con lo dicho por López (2011), quien indica que los daños punitivos deben otorgarse de manera excepcional y siempre que se compruebe la existencia de dolo o culpa, teniendo como objeto prevenir que conductas que son altamente reprochables no vuelvan a repetirse. Esto se condice con lo aportado por Jiménez (2018), quien concluyó que el monto otorgado en una indemnización por daños y perjuicios -en muchas ocasiones- es insuficiente a efectos de cumplir a cabalidad las funciones de la responsabilidad civil, resultando necesario los daños punitivos como monto complementario a la reparación integral.

De otro lado, tenemos que países latinoamericanos no han sido ajenos a la incorporación y aplicación de los daños punitivos, teniendo como ejemplo a Argentina y a México. En el primero, se ha optado por la regulación en el ámbito de Protección y Defensa al Consumidor, aunque presenta anteproyectos para incorporarlos al ámbito civil y comercial. Para efectos de este trabajo hemos considerado primordial analizar el caso de Luis Mariano vs. Cervecería y Maltería Quilmes, en el cual se estableció por concepto de daños punitivos la suma ascendente a dos millones de pesos, lo que se generó a consecuencia del incumplimiento convencional de la demandada, denotando -una vez- su naturaleza disuasiva y sancionadora, lo que converge con el aporte de Azar (2009) quien afirma que los *punitive damages* permiten que el daño sea integral, debiendo entenderse a éstos como una corrección en la conducta antijurídica.

Por último, se ha considerado propicio analizar el caso de un joven que falleció electrocutado en el Hotel Mayan Palace de Acapulco – México, el cual resulta un tema demasiado controversial, ya que se condenó al pago de daños punitivos pese a que éstos no se encontraban regulados en dicho país, lo que generó la concurrencia de múltiples posturas que manifiestan su disconformidad con la decisión, pues consideran que su aplicación vulneró el principio de legalidad. Por ello, nuestra investigación plantea la idea de que los daños punitivos deben ser incorporados en el ordenamiento jurídico de cada país a efectos de que el Juzgador

ostente la potestad de imponer sanciones por este concepto, ya que lo contrario generaría una ineficacia aplicativa, tal como lo desarrolla Cabellos (2020), quien en su estudio de casos determinó que, en nuestro país, el V Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral no ha logrado disminuir los despidos incausados ni fraudulentos debido a que mayormente los jueces no ordenan pagar al demandando el concepto por daños punitivos, ya que dicha figura no tiene asidero legal. En tal sentido, para que se puedan efectivizar las funciones de la responsabilidad civil, los daños punitivos deben ser incorporados en la legislación y, posteriormente, otorgarse las potestades a los magistrados para su aplicación, tal como sucede en los países materia de análisis.

Como **tercer objetivo específico** se planteó “*Identificar los criterios pertinentes para su aplicación en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual*”. Para tal efecto, se consideró oportuno plantear dos preguntas, las cuales coadyuvaron a determinar que la aplicación de los daños punitivos deberá limitarse a la concurrencia de situaciones que denoten cierta gravedad en la conducta del causante del daño, debiendo analizarse previamente la existencia de dolo o culpa, aunado a la identificación de reincidencia en la conducta antijurídica.

En este punto consideramos propicio tener en cuenta lo expresado por Dobbs (2007), quien señala que los daños punitivos constituyen aquellos montos cuya finalidad inmediata es desalentar toda reiteración de conductas maliciosas, resaltando una clara naturaleza sancionadora y disuasiva. No obstante, consideramos que la efectivización de la disuasión no debe ser entendida como un medio altamente gravoso y genérico para todo infractor, sino que el monto que se determine por *punitive damages* debe sujetarse a una directriz de gravedad en la conducta. En ese contexto, y estando a lo señalado por Guanzioli (2012), en el extremo de que los daños punitivos tienen como principal finalidad castigar graves inconductas, coincidimos con la postura mayoritaria de nuestro entrevistados, así como con Dobbs (2007), debiendo establecerse que los *punitive damages* solo podrán aplicarse cuando concurren situaciones que denotan gravedad en la conducta, debiendo analizar y determinar la existencia de dolo o culpa.

De otro lado, consideramos necesario indicar que, si bien los *punitive damages* fueron recientemente reconocidos por el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia

Laboral y Previsional, resulta indispensable que éstos sean debidamente regulados en nuestro Código Civil, toda vez que, en el mismo sentido que Chanamé y Coca (2020), consideramos que su aplicación sin una incorporación normativa podría constituirse como una vulneración al derecho constitucional a la libertad, específicamente a lo dispuesto en el inciso 24.a del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Lo antes discutido permite afirmar que la incorporación de los daños punitivos genera aspectos positivos frente a la actual regulación de nuestro sistema civil, denotando que su viabilidad resulta posible con la aplicación de ciertos criterios específicos.

V. CONCLUSIONES

- Incorporar los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual genera un beneficio positivo que se refleja en el aspecto socio – jurídico de nuestra realidad actual, ya que garantizan un cumplimiento íntegro de la estructura funcional en la que se inspira el derecho de daños, materializando a la sanción y a la disuasión como mecanismo de reducción de conductas antijurídicas.
- Los *punitive damages* generan una incidencia positiva en las funciones que inspiran a la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país, pues constituyen un medio capaz de reafirmar las funciones que nuestro actual sistema ha dejado de lado, como son la función sancionadora y la función disuasiva. A su vez, esta incidencia comprende también un aspecto puramente normativo, ya que la aplicación de los *punitive damages* exige una regulación jurídica previa, denotando su influencia en nuestra normatividad actual.
- La regulación y aplicación de los daños punitivos en los países como Estados Unidos, Canadá, Argentina y México, generan convicción en cuanto al aspecto de excepcionalidad en la aplicación de esta figura, pues el pago por *punitive damages* sólo se ordena en aquellas situaciones donde se acredite que la conducta del sujeto implicó cierta gravedad y cuando la indemnización por daños compensatorios no logre generar una disuasión adecuada.
- Para efectivizar la aplicación de los daños punitivos, consideramos necesario tener en cuenta los siguientes criterios: **i)** gravedad del daño y su efecto en la víctima; **ii)** concurrencia de dolo o culpa en la conducta del causante del daño; y **iii)** reiteración del actuar antijurídico.

VI. RECOMENDACIONES

- **Al Congreso de la República del Perú:** Incorporar los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual a fin de garantizar el cumplimiento íntegro su aspecto funcional, generando así una disminución prolongada de aquellas conductas antijurídicas que comprendan una afectación al interés social. Para tal efecto, deberá consignarse un texto normativo que recoja la acepción de los daños punitivos y los criterios para una aplicación eficaz y adecuada. Informamos que se ha adjuntado un proyecto de ley destinado a incorporación de esta figura a nuestro ordenamiento jurídico. (Ver ANEXO 7)
- **A la comunidad jurídica:** Realizar trabajos de investigación que tengan como objetivo determinar la viabilidad de los daños punitivos en las diversas áreas de nuestro sistema jurídico, procurando una regulación que permita la reducción paulatina de situaciones antijurídicas capaces de crear daños.

REFERENCIAS

- Aldave, R. (2021). La investigación jurídica: Elaboración contrastes y modelos. Trujillo: Editorial Hammurabi
- Andréu, J.; García, A.; Pérez, A. (2007) “Evolución de la teoría fundamentada como técnica de análisis cualitativo”. Cuadernos Metodológicos N° 40. Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas CIS.
- Azar, J. (2009). Los daños punitivos y sus posibilidades en el derecho chileno. (Tesis de licenciatura). Universidad de Chile. Santiago de Chile.
- Buitrago, J. (2007). El daño punitivo en la responsabilidad civil. Pereira.
- Cabellos, C. (2020). “Incidencia del daño punitivo configurado en el V pleno jurisdiccional supremo en materia laboral y previsional en los despidos fraudulentos e incausado”. (Tesis de licenciatura). Universidad César Vallejo. Trujillo. Recuperado desde: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50499/Cabellos_CCD-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Carranza, C. (2019). Los daños punitivos. Breve mirada a la experiencia jurídica colombiana. Gaceta Civil - Tomo 67 - Numero 10 - Mes-Año: 1.
- Casación N° 3470 - 2015 – Lima Norte. Indemnización por daños y perjuicios. Corte Suprema de Justicia de la República. Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Casacion-3470-2015-Lima-Norte-Legis.pe_.pdf
- Casación Laboral N° 7625 – 2016 – Callao. Indemnización por daños y perjuicios. PROCESO ORDINARIO – NLPT. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b93f7b0042753cad835d8f9914d3c118/Resolucion_7625-

[2016+Callao.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b93f7b0042753cad835d8f9914d3c118](https://www.repositorio.ceia.org/bitstream/handle/123456789/123456789/2016+Callao.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b93f7b0042753cad835d8f9914d3c118)

Chanamé, J. & Coca, S. (2020). Los daños punitivos en el ordenamiento peruano - Retos y desafíos. Recuperado de: https://lpderecho.pe/danos_punitivos-ordenamiento-peruano/#:~:text=Los%20da%C3%B1os%20punitivos%20son%2C%20en,altamente%20reprochables%20para%20la%20sociedad.

Cisterna, F. (2005). Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa. *Theoria*, 14(1),61-71. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=299/29900107>

Coca, S. (2020). Indemnización por daño moral y daño a la persona (artículo 1984 del Código Civil). Recuperado de: <https://lpderecho.pe/indemnizacion-dano-moral-dano-persona-derecho-civil/>

Cusirramos, F. (2018). *Incorporación de los daños punitivos para defensa del consumidor en la Ley 29571*. Tesis de Maestría. Universidad Católica de Santa María, Arequipa, Perú.

Dobbs, D. (2007). *Law of remedies*. Eagan, Minnesota: West Publishing. Co.

Dulzaides, M y Molina, A. (2004). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. *ACIMED* v.12 n.2 Ciudad de La Habana.

El Peruano (2017). Corte Suprema de Justicia de la República: V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/v-pleno-jurisdiccional-supremo-en-materia-laboral-y-previsio-separata-especial-v-pleno-jurisdiccional-supremo-laboral-y-previsional-1550981-1/>

Erazo, M. (2011). *Rigor Científico en las prácticas de investigación cualitativa*. Ciencia, Docencia y Tecnología. Concepción del Uruguay, Argentina.

- Fernández, G. (2019). Introducción a la responsabilidad civil: Lecciones universitarias. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170701>
- Fleming, J. (1996). "The Law of Torts" 9th ed. Sydney, The Law Book Co.
- Fuster, D. (2019). Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. Propósitos y Representaciones, 7(1), 201-229. <http://dx.doi.org/10.20511/pyr2019.v7n1.267>
- Gonzales, M y Gonzales, S (2014). "Daños punitivos en sistemas civilistas: el caso de Costa Rica". (Tesis de Licenciatura). Universidad de Costa Rica.
- Gonzales, R. (2013). La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. España. Cívitas.
- Guanziroli, Julián (2012). Reflexiones sobre la posibilidad de introducir la figura de los daños punitivos en el derecho ambiental argentino. Medio Ambiente & Derecho. Revista electrónica de Derecho Ambiental. N° 23.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). Metodología de la Investigación Científica. México, D.F. Editorial McGRAW-HILL Education.
- Jimenez, M. (2018). Reconocimiento de los daños punitivos en el ordenamiento jurídico colombiano como medida complementaria a la reparación integral. (Tesis de Grado). Pontificia Universidad de Javeriana. Colombia.
- Leiva, C. (2020). The preventive function of civil liability in the Argentine Civil and Commercial Code. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México. Vol. 14, núm. 46.
- Leysser, L. (2004). La responsabilidad civil: Líneas fundamentales y nuevas perspectivas (1 ed.). Lima: Normas Legales Editora.
- López, E. (2011). Los daños punitivos. Buenos Aires: AbeledoPerrot – Segunda Edición.

- Mendoza, M. (2020). La incorporación de los daños punitivos por la vulneración de los derechos del consumidor en el Perú. (Tesis de licenciatura). Universidad César Vallejo. Trujillo. Recuperado desde: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/49612>
- Pastrana, F. (2017). La clasificación de los daños en la responsabilidad civil. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/la-clasificacion-de-los-danos-en-la-responsabilidad-civil-2/>
- Rojas, M. (2004). Importancia del Derecho Comparado en el siglo XXI. Descargado el 30 de setiembre de 2020. [https://usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulo de Investigacion Juridica.pdf](https://usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulo_de_Investigacion_Juridica.pdf)
- Sabino, C. (1992). El proceso de investigación. Caracas: Editorial Panapo.
- Sanchez, D y Tenorio, L. (2020). La incorporación del pago de daños punitivos además del pago de la indemnización por daños derivados de los accidentes de tránsito en el Perú. (Tesis de licenciatura). Universidad César Vallejo. Trujillo. Recuperado, desde: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/50227>
- Schettini, P y Cortazzo, I. (2015). Análisis de datos cualitativos en la investigación social: Procedimientos y herramientas para la interpretación de información cualitativa. Buenos Aires: Editorial de la Universidad de La Plata.
- Sebok, A. (2009). Punitive Damages in the United States. En Koziol & Wilcox, Punitive Damages: Common Law and Civil Law Perspectives. Vienna, Austria: SpringerWien New York.
- Taboada, L. (2013). Elementos de la responsabilidad civil: Comentarios a las normas dedicadas por el código civil a la responsabilidad civil contractual y extracontractual (3 ed.). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

- Tantaleán, R. (2018). Los daños punitivos (Breve Nota). Artículo recuperado de: https://www.derechoycambiosocial.com/revista053/LOS_DANOS_PUNITIVOS.pdf
- Torres, M. (2020). Concepto y prueba del lucro cesante. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/concepto-y-prueba-del-lucro-cesante/#:~:text=%E2%80%9CEl%20lucro%20cesante%20es%20una,del%20evento%20da%C3%B1oso%20%5B%E2%80%A6%5D>
- Valdivia, A. (2013). Analisis jurídico Dogmatico de los criterios de cuantificación de los daños extrapatrimoniales determinados en las sentencias sobre responsabilidad civil emitidas en los juzgados civiles de Arequipa, año 2002-2012 (Tesis de pregrado). Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín
- Vargas, E. (2012). *Aplicabilidad de los daños punitivos*. Tesis de graduación. Universidad Empresarial Siglo XXI, Córdoba, Argentina. Recuperado, desde: https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/11404/Aplicabilidad_de_los_da%C3%B1os_punitivos.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Visintini, G. (1999) "Tratado de la responsabilidad civil". T. I, Edit. Astrea. Buenos Aires.
- Visscher, L. (2009). *Economic Analysis of Punitive Damages: Common Law and Civil Law Perspectives*. Vienna, Austria: Springer Wien New York.
- Viorato, N. & Reyes, V. (2019). La ética en la investigación cualitativa. *Cuidarte*. Volumen 08, número 16, páginas 35-43. Universidad Autónoma de México. Recuperado de: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/cuidarte/articl>

ANEXOS

ANEXO 1:

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Ámbito Temático	Problema de Investigación	Pregunta de Investigación	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Subcategorías
Análisis de las implicancias de incorporar los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual en el Perú.	¿Qué implicancias generaría incorporar los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual en el Perú?	¿Qué efectos generaría una posible incorporación de los daños punitivos a la responsabilidad civil?	Analizar las implicancias de incorporar los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual	<ul style="list-style-type: none"> - Determinar Qué incidencia tendrían los daños punitivos respecto a las funciones que inspiran a la responsabilidad civil. - Analizar la legislación y jurisprudencia comparada en los países que optaron por 	<ul style="list-style-type: none"> - La responsabilidad civil extracontractual. - Implicancias de los daños punitivos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Propósito de los daños punitivos. - Efectos ante una posible incorporación de los daños punitivos en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. - Requisitos o criterios para la aplicación de los daños punitivos.

				regular o incorporar los <i>punitive</i> <i>damages</i> . - Identificar los criterios pertinentes para su aplicación en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual		
--	--	--	--	---	--	--

ANEXO 2:

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA

TÍTULO: “Análisis de las implicancias de incorporar los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual en el Perú”.

DATOS GENERALES DE LOS ENTREVISTADORES E ENTREVISTADO (A):

FECHA: **HORA:**

LUGAR:

ENTREVISTADORES: Paz Rodríguez, Saúl / Guarniz Miranda, Tania

ENTREVISTADO:

EDAD: **GENERO:**

PUESTO:

I. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento u opinión, con claridad y veracidad, teniendo en cuenta que las respuestas consignadas serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Determinar qué incidencia tendrían los daños punitivos respecto a las funciones que inspiran la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país.

01.- ¿Considera que los daños indemnizables regulados en el artículo 1985° del Código Civil cumplen con la función sancionadora y la función disuasiva de la responsabilidad civil? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

02.- Desde su perspectiva, ¿Resultaría necesaria una reafirmación de la función sancionadora y de la función disuasiva en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual? ¿Por qué?

.....
.....

.....
.....

03.- Según su criterio, ¿Considera que los daños punitivos constituyen el medio idóneo para reafirmar la función sancionadora y la función disuasiva en la responsabilidad civil extracontractual? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

04.- En cuanto a la disuasión, ¿Cree que la afectación pecuniaria constituida en un monto no resarcitorio incidiría de manera positiva en la disminución de conductas antijurídicas? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 3.- Identificar los criterios pertinentes para su aplicación en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual.

05.- ¿Estima una posibilidad viable incorporar los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

06.- En caso se muestre conforme con la preguntar anterior, ¿Qué criterios, casos o situaciones considera que deberían concurrir para la aplicación de los daños punitivos?

.....
.....
.....
.....

ANEXO 03:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE ENTREVISTA

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo con si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

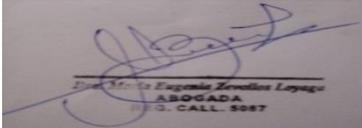
- Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- Claridad en la redacción.
- Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....

Gracias por su generosa colaboración.

Apellidos y nombres	ZEVALLOS LOYAGA, MARÍA EUGENIA
Grado Académico	MAGISTER

Mención	DOCENCIA UNIVERSITARIA
Firma	

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. ¿Considera que los daños indemnizables regulados en el artículo 1985° del Código Civil cumplen con la función sancionadora y la función disuasiva de la responsabilidad civil? ¿Por qué?			X	
2. Desde su perspectiva, ¿Resultaría necesaria una reafirmación de la función sancionadora y de la función disuasiva en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual? ¿Por qué?			X	
3. Según su criterio, ¿Considera que los daños punitivos constituyen el medio idóneo para reafirmar la función sancionadora y la función disuasiva en la responsabilidad civil extracontractual? ¿Por qué?			X	

<p>4. En cuanto a la disuasión, ¿Cree que la afectación pecuniaria constituida en un monto no resarcitorio incidiría de manera positiva en la disminución de conductas antijurídicas? ¿Por qué?</p>			X	
<p>5. ¿Estima una posibilidad viable incorporar los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país? ¿Por qué?</p>			X	
<p>6. En caso se muestre conforme con la preguntar anterior, ¿Qué criterios, casos o situaciones considera que deberían concurrir para la aplicación de los daños punitivos?</p>			X	

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- Claridad en la redacción.
- Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....

Gracias por su generosa colaboración.

Apellidos y nombres	TIRADO GARCIA GIULIANA KATHERINE
Grado Académico	MAGISTER
Mención	DERECHO LABORAL
Firma	

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. ¿Considera que los daños indemnizables regulados en el artículo 1985° del Código Civil cumplen con la función sancionadora y la función disuasiva de la responsabilidad civil? ¿Por qué?			<u>X</u>	
2. Desde su perspectiva, ¿Resultaría necesaria una reafirmación de la función sancionadora y de la función disuasiva en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual? ¿Por qué?			<u>X</u>	
3. Según su criterio, ¿Considera que los daños punitivos constituyen el medio idóneo para reafirmar la función sancionadora y la función disuasiva en la responsabilidad civil extracontractual? ¿Por qué?			<u>X</u>	
4. En cuanto a la disuasión, ¿Cree que la afectación pecuniaria constituida en un monto no resarcitorio incidiría de manera positiva en la disminución de conductas antijurídicas? ¿Por qué?			<u>X</u>	

5. ¿Estima una posibilidad viable incorporar los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país? ¿Por qué?			<u>X</u>	
6. En caso se muestre conforme con la preguntar anterior, ¿Qué criterios, casos o situaciones considera que deberían concurrir para la aplicación de los daños punitivos?			<u>X</u>	

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- Claridad en la redacción.
- Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....

Gracias por su generosa colaboración.

Apellidos y nombres	Salinas Ruiz Henry Eduardo
Grado Académico	Doctor
Mención	Gestión Pública y Gobernabilidad
Firma	

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. ¿Considera que los daños indemnizables regulados en el artículo 1985° del Código Civil cumplen con la función sancionadora y la función disuasiva de la responsabilidad civil? ¿Por qué?			X	
2. Desde su perspectiva, ¿Resultaría necesaria una reafirmación de la función sancionadora y de la función disuasiva en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual? ¿Por qué?			X	
3. Según su criterio, ¿Considera que los daños punitivos constituyen el medio idóneo para reafirmar la función sancionadora y la función disuasiva en la responsabilidad civil extracontractual? ¿Por qué?			X	
4. En cuanto a la disuasión, ¿Cree que la afectación pecuniaria constituida en un monto no resarcitorio incidiría de manera positiva en la disminución de conductas antijurídicas? ¿Por qué?			X	

5. ¿Estima una posibilidad viable incorporar los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país? ¿Por qué?			X	
6. En caso se muestre conforme con la preguntar anterior, ¿Qué criterios, casos o situaciones considera que deberían concurrir para la aplicación de los daños punitivos?			X	

ANEXO 04:

CUADRO DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

PAÍS	ANÁLISIS
ESTADOS UNIDOS	<p>Criterios: Procede otorgar daños punitivos al demandante cuando la conducta del demandado es indignante por su maliciosa intención o por una temeraria indiferencia hacia los derechos de otros, pero además debe valorarse: a) la conducta del demandado que cree en el posible resultado dañoso y quiere que se produzca, y b) que el demandado conoce el riesgo con altas probabilidades de daño, y aun así ejerce la actividad.</p> <p>La Jurisprudencia, tiene el caso de Stella Liebeck, una mujer de 79 años demandó a la empresa de hamburguesas McDonald's porque en 1992 pasó por un establecimiento de dicha cadena para comprar una taza de café que le sirvieron en un vaso de cartón térmico con tapa plástica. Al subir a su vehículo para seguir su viaje, puso la bebida entre sus rodillas y levantó la tapa del vaso que cayó entre sus piernas, provocando quemaduras en la parte baja de su cuerpo, a través de un pantalón que absorbió el café, provocando que quedara sentada en un charco de líquido muy caliente por más de 90 segundos. La víctima fue llevada al hospital, donde se determinó que había sufrido heridas de tercer grado en el 6% de la piel y quemaduras de menor importancia en el 16%. La señora demandó a la compañía McDonald's argumentando grave negligencia porque su forma de venta de café era irrazonablemente peligrosa. En agosto de</p>

1994, el jurado declaró que McDonald's era responsable en 80% del incidente y que el 20% restante correspondía a la culpa de la propia demandante. El jurado concedió a la actora 160,000 dólares en concepto de daños compensatorios pero el jurado concedió además a la actora la cantidad de 2.7 millones de dólares en concepto de daños punitivos. El juez redujo la condena por daños punitivos a 480,000 dólares, tres veces el monto de los daños compensatorios. La sentencia fue apelada tanto por McDonald's como por la demandante, pero las partes llegaron a un acuerdo en el interregno del proceso por una cantidad que no se hizo pública. Desde entonces, esas tazas de café llevan un cartel que avisa: "Dentro hay una bebida caliente y puede usted quemarse".

En el caso *Pacific Mutual Life Insurance Co vs. Haslip*, el Tribunal Supremo, de los Estados Unidos de América, estableció los elementos para tener en cuenta para determinar una razonable proporcionalidad entre las metas de prevención y castigo. Los elementos o factores determinados en la sentencia fueron los siguientes: 1) Si existe una relación razonable entre el pago de daños punitivos y el daño que pueda derivarse de la conducta del demandado, considerando que el daño se ha producido en realidad. 2) El grado de reprochabilidad de la conducta del demandado, considerando su duración y la existencia de conductas similares. 3) La rentabilidad que la conducta ilícita produce al demandado. 4) La situación financiera de la parte demandada. 5) Las costas del proceso. 6) La imposición de sanciones penales a la parte demandada por su conducta para que se valoren como atenuantes. 7) La existencia de otras condenas civiles.

	<p>Las legislaciones estatales americanas han establecido tres tipos de técnicas para limitar los daños punitivos, son éstas: a) los baremos en el sentido de no poder superar el triple de la indemnización compensatoria o que han de mantener una relación razonable con la indemnización compensatoria; b) la atribución de parte, usualmente entre 50 y 75% de su importe a una agencia estatal o a un fondo especial; c) bifurcación de las resoluciones sobre compensación y sanción por parte del demandado y en distintos momentos del proceso.</p>
<p>CANADÁ</p>	<p>En Quebec (Canadá) también se han incorporado los daños punitivos, estableciendo que: "Cuando la concesión de daños punitivos está prevista por ley, el monto de dichos daños no puede exceder lo suficiente para cumplir su propósito preventivo. Los daños punitivos se evalúan a la luz de todas las circunstancias apropiadas, en particular la gravedad de la culpa del deudor, su situación patrimonial, el alcance de la reparación por la cual ya es responsable ante el acreedor y, en tal caso, el hecho que el pago de los daños reparatorios es total o parcialmente asumido por una tercera persona.</p> <p>Esta clase de daños también ha sido recogida en la normatividad de protección al consumidor de Quebec, que establece lo siguiente: "Si el comerciante o el fabricante no cumple con una obligación que le impone esta Ley, los reglamentos o una empresa voluntaria realizada en virtud de la sección 314 o cuya solicitud se ha extendido por una orden en virtud de la sección 315.1, el consumidor puede exigir, como el caso puede ser, sujeto a los otros recursos previstos en</p>

esta Ley, (f) que el contrato sea anulado, sin perjuicio de su reclamo por daños, en todos los casos. También puede reclamar daños punitivos". (Ley de Protección del Consumidor de Quebec, 1987, literal f) del artículo 272).

Whiten contra Pilot Insurance Co, este caso se dio en el año 2002, fue una decisión importante de la Corte Suprema de Canadá sobre otorgamiento de daño punitivos en el contrato. El caso se refería a la conducta opresiva de una compañía de seguros al atender el reclamo de los asegurados luego de un incendio. El juez Binnie sostuvo que la compañía de seguros demandada había incumplido su deber contractual al tratar de forma arbitraria y reprobable a los asegurados demandantes. El monto por daños punitivos fue de un millón de dólares.

El juez Binnie aceptó el estándar para imponer daños punitivos articulado en *Hill v Church of Scientology de Toronto*: "Los daños punitivos se otorgan contra un acusado en casos excepcionales por mala conducta "maliciosa, opresiva y prepotente" que "ofende el sentido de decencia del tribunal".

Además, en este caso el famoso juez Binnie estableció los siguientes principios para guiar a los jueces de primera instancia en sus cargos ante los jurados:

(1) Los daños punitivos son en gran medida la excepción más que la regla, (2) se imponen solo si ha habido una mala conducta prepotente, maliciosa, arbitraria o altamente reprobable que se aparta en gran medida de los estándares ordinarios de comportamiento decente. (3) Cuando se otorguen, los daños punitivos deben evaluarse en una cantidad razonablemente proporcional a

	<p>factores como el daño causado, el grado de la mala conducta, la vulnerabilidad relativa del demandante y cualquier ventaja o beneficio obtenido por el demandado 4) Teniendo en cuenta cualquier otra multa o sanción que haya sufrido el acusado por la falta de que se trate. (5) Por lo general, los daños punitivos se otorgan solo cuando la conducta indebida quedaría impune o cuando otras penas son o pueden ser inadecuadas para lograr los objetivos de retribución, disuasión y denuncia. (6) Su propósito no es compensar al demandante, sino (7) darle al acusado su merecido justo (retribución), disuadir al acusado y a otras personas de una mala conducta similar en el futuro (disuasión) y marcar la conducta de la comunidad. condena colectiva (denuncia) de lo sucedido. (8) Los daños punitivos se otorgan solo cuando los daños compensatorios, que en cierta medida son punitivos, son insuficientes para lograr estos objetivos, y (9) se otorgan en un monto que no es mayor de lo necesario para lograr racionalmente su propósito. (10) Aunque normalmente el estado sería el destinatario de cualquier multa o sanción por mala conducta, el demandante mantendrá los daños punitivos como una "ganancia inesperada" además de los daños compensatorios. (11) Los jueces y jurados de nuestro sistema generalmente han encontrado que las indemnizaciones moderadas de daños punitivos.</p>
ARGENTINA	<p>Se ha empezado a aplicar la institución de los daños punitivos en este país, dicha figura está contenida en la ley 24240 (Ley de Defensa del Consumidor), del año 1993, en su Art. 52 bis), modificada en el año 2008 por medio del artículo 25 de la Ley 26.361, recogió expresamente a los daños punitivos señalando que a instancia de parte el juez puede aplicar una multa civil a</p>

favor del consumidor, cuyo monto dependerá de la gravedad del incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del proveedor, además de la indemnización compensatoria que corresponda.

Con los daños punitivos lo que se busca es desalentar al infractor a repetir conductas dañosas y a la sociedad en general de no cometerlas, cumpliendo con esta última, la función preventiva.

Anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial

ARTÍCULO 1713.- Sanción pecuniaria disuasiva. El juez tiene atribuciones para aplicar, a petición de parte, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien actúa con grave menoscabo hacia los derechos de incidencia colectiva mencionados en el artículo 14, inciso c). Pueden peticionarla los legitimados para defender dichos derechos. Su monto se fija prudencialmente, tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial la gravedad de la conducta del sancionado, su repercusión social, los beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos disuasivos de la medida, el patrimonio del dañador, y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas. La sanción tiene el destino que le asigne el juez por resolución fundada. Si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarlas a los fines de lo previsto en este artículo. En tal supuesto de excepción, el juez puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la medida.

MÉXICO

Con la introducción del concepto de reparación integral del daño, se produce la introducción de los daños punitivos, cambiando el criterio restitutivo que había existido hasta el momento.

En este tema, uno de los casos más significativos sobre daño punitivo ha sido el reflejado en los juicios de amparo directo, en los que se emitió una condena contra el Hotel Mayan Palace de Acapulco, Guerrero. El hecho que originó este juicio ocurrió el 15 de septiembre de 2010, por motivo de las fiestas del grito de Independencia de México, en donde un joven falleció electrocutado en conductor húmedo (agua) dentro de las instalaciones del hotel “Mayan Palace” ubicado en Acapulco, Guerrero, al caerse de un kayak en un lago artificial dentro del hotel. En la resolución se concluye que el hotel desplegó una serie de conductas ilícitas, las cuales dieron origen al daño y se pueden sintetizar en los siguientes rubros: *a)* mantenimiento deficiente de instalaciones y omisión de medidas de seguridad en su uso; *b)* omisión de personal capacitado, y *c)* conducta de la empresa frente a la eventualidad, por tanto, la empresa, incumplió con la normatividad que le era aplicable por la naturaleza del servicio prestado, siendo además negligente.

En el fallo se condenó a la empresa que representa al hotel a pagar a los padres de la víctima, una indemnización por daño moral por la cantidad de 30'259,200.00 (treinta millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N). Sin valorarse dictámenes de peritos, afectación de los padres emocional o física, dependencia económica, y a está, se incorporaron los daños punitivos en la sentencia mexicana. Se aprobó con 5 votos a favor y 2 en contra.

Los magistrados establecieron daños punitivos con el objeto de prevenir hechos similares en el futuro, es decir se trata de imponer incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida; la introducción de los daños punitivos en la ecuación sin establecer cuáles serían los elementos específicos que se tendrán que tomar en cuenta y, sobre todo, cuál tendría que ser su proporción en relación con la faceta meramente resarcitoria del daño moral, termina por generar precisamente el efecto que se buscaba evitar, esto es, abrir un espacio enorme para la discrecionalidad judicial; la resolución tampoco es clara en cuanto a si una indemnización para ser “justa” debe contemplar los “daños punitivos”; lo más grave de la mecánica propuesta en la sentencia para cuantificar el monto del daño moral es que no distingue claramente la cantidad que corresponde pagar por daños resarcitorios (es decir, aquellos que van encaminados a reparar la afectación cualitativa y cuantitativa a la víctima) de los daños propiamente punitivos.

No existe legislación ni tan siquiera artículo que reconozca la existencia de normativa vigente sobre el carácter preventivo y punitivo de las leyes civiles. El derecho debe adaptarse a las realidades sociales pero el sistema jurídico por sí mismo no puede permitir figuras que violentan la legalidad o no de daños punitivos por no estar previamente protegidos jurídicamente, dejando al afectado en indefensión y en violaciones al debido proceso.

ANEXO 5:

MATRIZ DE DESGRAVACIÓN DE LAS ENTREVISTAS

Preguntas	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
1. ¿Considera que los daños indemnizables regulados en el artículo 1985° del Código Civil cumplen con la función sancionadora y la función disuasiva de la responsabilidad civil? ¿Por qué?	Sí lo cumple respecto a la función sancionadora, porque cada hecho dañoso, sea contractual o extracontractual, tiene un resarcimiento correspondiente, pero no pasa lo mismo con la función disuasiva, porque aún vemos que se dan muchos incumplimientos de	En mi opinión, los daños indemnizables regulados en el artículo 1985° del Código Civil no cumplen cabalmente con la función sancionadora y disuasiva de la responsabilidad civil, pues dicha norma solo se limita a buscar que los daños causados sean	Considero que lo establecido en el art. 1985 del CC no cumplen con una función disuasiva ni sancionadora, pues el daño emergente, lucro cesante y demás, únicamente cumplen con una función reparadora y resarcitoria, lo que incluso se limita a ciertas ocasiones, ya que esos montos son irrisorios y no	No lo considero, por cuanto el artículo 1985° del Código Civil establece una función reparadora, basándose en la idea que el daño y sus consecuencias son reparables, por lo que no cumple con la función sancionadora y la función disuasiva de la responsabilidad civil.	Esa no es su finalidad, pues la indemnización en nuestro sistema civil tiene una función reparadora y no sancionadora. Lo que pretende nuestro sistema es que la víctima vuelva a estar en las mismas condiciones que estaba antes del evento dañoso.

	<p>obligaciones y, sobre todo, mucho daño entre personas que no están vinculadas contractualmente.</p> <p>A pesar de existir el presente artículo la función disuasiva no cumple su función del todo.</p>	<p>resarcidos o compensados, es decir, el objetivo de nuestro ordenamiento jurídico civil es retornar el estado de las cosas al momento anterior a la producción o del daño o, en todo caso, compensar a la víctima del daño, pero no se pretende prevenir y disuadir conductas riesgosas o dañosas, tampoco se pretende sancionar adecuadamente el</p>	<p>cumplen ni con reparar el daño.</p> <p>Existe una voluntad de reparar el daño, pero no cumplen con una función en sí, que es la de sancionar.</p>		
--	---	---	--	--	--

		dolo o culpa del causante del perjuicio.			
2. Desde su perspectiva, ¿Resultaría necesaria una reafirmación de la función sancionadora y de la función disuasiva en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual? ¿Por qué?	Desde luego que sí, considero que se debería poner énfasis en la punibilidad, ser más severo e informarle a la población para crear una disuasión adecuada.	Considero que sí resulta necesaria una reafirmación de la función sancionadora y de la función disuasiva en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, pues nuestro vigente sistema de responsabilidad civil no es del todo eficiente para prevenir y disuadir conductas	Sí, considero que sí se debe reafirmar esa función sancionadora y disuasiva para prevenir que no se vuelvan a cometer las mismas conductas incluso por el mismo agente (reincidente), pues es como que no le interesa, como que menosprecia todo y sigue cometiendo lo mismo. Entonces, esto no	Sí es necesaria una reafirmación de las función sancionadora y disuasiva en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual por parte de nuestro Código Civil, por cuanto actualmente en el derecho de daños se cambió el paradigma, de tal manera que ya no solo tiene una función reparadora, sino además	No lo considero. Los daños punitivos son propios del sistema del common law, en el cual no interesa la reparación, sino la sanción. Nuestro sistema fundamentalmente es reparador, y en temas civiles, lo que se persigue es que la víctima supere el daño ocasionado

		<p>riesgosas y peligrosas por parte de las personas, debido a que los montos impuestos por los jueces muchas veces resultan insuficientes incluso para reparar el daño causado a la víctima, por lo que mucho menos cumplen con la finalidad preventiva y disuasiva.</p>	<p>solamente está en contra de la persona que sufrió el daño, sino que trasciende, va más allá, a la sociedad, afecta a todos. Porque uno puede decir: no me afecta, pero en algún momento esa persona que vuelve a cometer las mismas conductas te pone en peligro, ya que no tienen el deber de cuidado suficiente y eso a raíz de que los hacen pagar 5000 soles por el daño</p>	<p>sancionadora y disuasiva.</p>	
--	--	--	---	----------------------------------	--

			que ocasionan, es así como al agente no le interesa cambiar su conducta. Y no debe ser así, se supone que el derecho contribuye a lograr la paz social, por lo que considero deben reafirmarse estas funciones.		
3.- Según su criterio, ¿Considera que los daños punitivos constituyen el medio idóneo para reafirmar la	Desde luego que sí, así como también informar o educar a la población sobre esta reafirmación, informando a la gente que	Considero que los daños punitivos sí constituyen un medio idóneo y eficaz para reafirmar la función sancionadora y la función disuasiva	Sí, deberían tomarse en cuenta para la función sancionadora, aunque algunas corrientes digan que no por tener el civil law y esta	Considero que sí, tanto la función sancionadora como la función disuasiva en la responsabilidad civil extracontractual se materializa a través	No, porque la responsabilidad civil extracontractual tiene como elemento central el daño, su objeto central es reparar

<p>función sancionadora y la función disuasiva en la responsabilidad civil extracontractual? ¿Por qué?</p>	<p>conductas o comportamientos fuera de la ley importaría una severa indemnización.</p>	<p>de la responsabilidad civil extracontractual, pues al sancionar conductas dañosas provenientes del dolo o la culpa con la imposición de montos indemnizatorios acordes al perjuicio ocasionado, permiten disuadir a las personas de incurrir en actitudes que puedan provocar daño, ya que éstas preferirán conducirse con</p>	<p>figura es propia del derecho anglosajón, pero no podemos soslayar el caso de Argentina que, teniendo nuestro sistema, ha incorporado esta figura y viene ya sancionando. Colombia también tiene una corriente muy fuerte que busca incorporar a los daños punitivos en la responsabilidad civil extracontractual. Es por ello, que</p>	<p>de los daños punitivos, por cuanto los daños punitivos tienen una clara función disuasoria y preventiva para que dichas conductas antijurídicas que se sancionan no vuelvan a repetirse.</p>	<p>el daño. Irnos a una política disuasiva y sancionadora implicaría alejarnos de los objetivos de nuestro sistema de responsabilidad.</p>
---	---	---	---	---	--

		prudencia para evitar la sanción de los “daños punitivos”.	considero necesario esta figura para que se cumpla con esa función ejemplarizante para el autor del daño y para todos quienes con una conducta causen un daño, siendo el caso típico el de las empresas de transporte que tienen 20 o 40 papeletas, causan accidentes y siguen en actividad.		
4.- En cuanto a la disuasión, ¿Cree que la afectación	Definitivamente no, todo lo contrario, considero que la	En mi opinión, la afectación pecuniaria	Pienso que sí contribuiría, pues serviría de ejemplo	Creo que sí, por cuanto serviría de ejemplo para que	Discrepo con ello. He tenido la oportunidad de

<p>pecuniaria constituida en un monto no resarcitorio incidiría de manera positiva en la disminución de conductas antijurídicas? ¿Por qué?</p>	<p>afectación siempre tiene que ser pecuniaria, de lo contrario no afectaría al responsable del incumplimiento de la obligación o a aquel que causó daño a otra persona. Este tipo de afectación no pecuniaria no generaría un estado de conciencia sobre el acto ilícito que una persona piensa hacer en contra de otra.</p>	<p>constituida en un monto no resarcitorio incidiría de manera negativa en la disminución de conductas antijurídicas; es decir, la aplicación del sistema de “daños punitivos” para ser realmente disuasiva y lograr la disminución de las conductas antijurídicas debe incluir, en primer lugar, un monto resarcitorio (necesario para reparar el daño</p>	<p>hacia la sociedad a efectos de que no se vuelvan a cometer las mismas conductas.</p> <p>Por la misma naturaleza del ser humano, a veces necesitan algún ejemplo fuerte o sancionatorio para que puedan pensar antes de cometer la misma conducta u otras conductas parecidas.</p>	<p>esas conductas antisociales no vuelvan a repetirse.</p>	<p>estar en EEUU y he visto cómo funciona su sistema de responsabilidad. Allí todos saben que si cometen una infracción, serán pasibles de una sanción económica. Por ejm. Una multa de tránsito puede valer más que tu auto. El tema no es la sanción, sino que tú sabes que con ello infringes el orden establecido. Hay una normatividad</p>
---	---	---	--	--	---

		<p>causado) más un monto adicional por concepto de castigo o sanción para el causante del daño. De ese modo, se cumple con dos funciones esenciales del Derecho de la Responsabilidad Civil: la función resarcitoria y la función punitiva.</p>			<p>fuerte y rigurosa que todos deben cumplir, y sobre todo que todos la conocen.</p> <p>Aquí, esto es impensado, pues no tenemos un orden, todos hacen lo que quieren y burlan las normas de acuerdo a su interés. Para implementar una política disuasiva, lo primero que se tiene que establecer es un orden rígido y concreto, que</p>
--	--	---	--	--	---

					lamentablemente no tenemos
5.- ¿Estima una posibilidad viable incorporar los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país? ¿Por qué?	<p>Desde luego que sí, pero tendría que ser un poco más explícito, porque ya están regulados en el artículo 1969 del Código Civil.</p>	<p>Considero viable la posibilidad de incorporar los “daños punitivos” a la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país; pero para ello, los jueces deben tomar en cuenta que la realidad económica del Perú es muy distinta a la de otros países, en los cuales se puede observar la imposición de</p>	<p>Por supuesto que se debe incorporar los daños punitivos a pesar de existir varios detractores, además que no sería la única figura que se adopte de otros sistemas. En nuestro campo laboral existe un pleno para que se apliquen en el caso de algunos despidos. Pero, para ello debe primero incorporarse y darle de esta forma una</p>	<p>Es viable, por cuanto el derecho de daños ya no solo debe cumplir con una función reparadora, sino con una función disuasiva y sancionadora a través de los daños punitivos.</p>	<p>Por lo mismo que te acabo de señalar, mientras no tengamos un orden establecido, donde todos sepan lo que tiene que cumplir, y el Estado sea el primero que los cumple, es bien difícil lo que se proponen. Las realidades lamentablemente son distintas. Aquí, según mandato constitucional, no hay prisión por</p>

		<p>montos indemnizatorios millonarios por concepto de “daños punitivos”. En tal sentido, al imponer el pago de una indemnización con fines disuasivos y sancionatorios, el monto ha de ser adecuado para sancionar la conducta dañosa, pero también debe ser realista y factible de ser cancelado por el infractor.</p>	<p>herramienta legal al juez, pues aplicarlos directamente estaría contraviniendo las normas y extralimitando sus funciones del juez.</p>		<p>deudas. En EEUU, es diferente, puedes ir preso por no pagar una multa. El sentido del cumplimiento de las normas es diferente. En EEUU te pasas una luz roja, y te puedes ir preso y además pierdes tu vehículo. Aquí, no tenemos muy internalizado ello.</p>
--	--	---	---	--	--

<p>6.- En caso se muestre conforme con la pregunta anterior, ¿Qué criterios, casos o situaciones considera que deberían concurrir para la aplicación de los daños punitivos?</p>	<p>Partiendo de que los daños punitivos no equivalen a un daño patrimonial o daño extrapatrimonial, sino que es una sanción pecuniaria por el daño ocasionado, considero que cualquier tipo de daño debe tener una sanción pecuniaria y además que haber un artículo que sólo mencione el daño punitivo.</p>	<p>En mi opinión, para imponer una indemnización bajo el criterio de los “daños punitivos”, el daño causado debe provenir de un actuar con dolo o culpa grave o inexcusable, pues en estos casos se justifica la sanción. Además, debe tomarse en cuenta la posibilidad real de que el causante del daño pueda pagar la indemnización, para lo cual deberá determinarse si su</p>	<p>En conductas que sean muy graves, por ejemplo, en los casos de accidente de tránsito, ya que no brindan un servicio de calidad ni respetan la dignidad humana; en los casos que ponen en peligro a las personas, que viene a ser en las pistas, donde dejan huecos y buzones abiertos, generando un grave peligro a la salud e integridad del ser humano.</p>	<p>Los daños punitivos deben aplicarse de tal manera que cumplan con su función preventiva, disuasiva y sancionatoria, debiendo ser exclusiva para aquellos casos en los que se haya actuado con dolo o culpa grave, donde podría utilizarse el auxilio del Análisis Económico del Derecho.</p>	<p>Los daños punitivos están fuera de nuestra realidad, pues el cumplimiento de las normas no es una prioridad. Todos de una u otra manera incumplimos las normas. Con ello te digo, que para que los daños punitivos tengan éxito en nuestro país, se necesita primero fomentar una cultura de estricto cumplimiento de las normas y eso</p>
---	--	---	--	---	---

		patrimonio es solvente o no.	Para ello, debe existir un baremo para cuantificar el monto por daños punitivos		lamentablemente no existe, debido a nuestra cultura y porque tenemos una economía de subsistencia. Imagínate sancionar con daños punitivos al carretillero que vendió un alimento contaminado y que produjo daños a la salud.
--	--	------------------------------	---	--	--

ANEXO 6:

MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE DATOS

PREGUNTAS	Convergencia	Divergencia	Interpretación
<p>1. ¿Considera que los daños indemnizables regulados en el artículo 1985° del Código Civil cumplen con la función sancionadora y la función disuasiva de la responsabilidad civil? ¿Por qué?</p>	<p>Los daños indemnizables regulados en el artículo 1985° del Código Civil no cumplen con la función sancionadora ni disuasiva, toda vez que, a opinión de los entrevistados, su finalidad es reparar o resarcir los daños que se han generado.</p>	<p>El entrevistado 5 precisa que esa no es finalidad, pues la indemnización en nuestro sistema civil tiene una función reparadora y no sancionadora.</p>	<p>Nuestra actual regulación está destinada al cumplimiento de una finalidad resarcitoria o reparatoria, dejando de lado la aplicación eficaz de la función sancionadora y disuasiva de la responsabilidad civil, lo que permite una concurrencia permanente de conductas antijurídicas.</p>
<p>2. Desde su perspectiva, ¿Resultaría necesaria una reafirmación de la función sancionadora y de la función disuasiva en el ámbito de la responsabilidad civil</p>	<p>La función sancionadora y disuasiva sí deben ser reafirmadas en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, pues nuestro actual derecho de daños no es eficaz respecto a la</p>	<p>El entrevistado 5 no considera que la función sancionadora y la función disuasiva de la responsabilidad civil deban ser reafirmadas, toda vez que nuestro sistema es fundamentalmente reparador</p>	<p>A tenor de lo expresado por los especialistas, resulta necesaria que la función sancionadora y la función disuasiva sean reafirmadas en el ámbito de la responsabilidad civil</p>

<p>extracontractual? ¿Por qué?</p>	<p>prevención de conductas antijurídicas.</p>	<p>y lo que se persigue es que la víctima supere el daño ocasionado.</p>	<p>extracontractual, pues esto permitiría una reducción adecuada y prolongada de conductas antijurídicas en nuestro país.</p>
<p>3. Según su criterio, ¿Considera que los daños punitivos constituyen el medio idóneo para reafirmar la función sancionadora y la función disuasiva en la responsabilidad civil extracontractual? ¿Por qué?</p>	<p>Los daños punitivos sí constituyen el medio idóneo para reafirmar la función sancionadora y la función disuasiva en la responsabilidad civil extracontractual, ya que su esta figura jurídica permitiría disuadir a las personas a no incurrir en conductas capaces de generar daños, logrando que éstas dejen de ser repetitivas.</p>	<p>El entrevistado 5 señala que los daños punitivos no constituyen el medio idóneo para la reafirmación funcional planteada, pues la responsabilidad civil extracontractual tiene como elemento central el daño y su objeto es el de repararlo.</p>	<p>Los <i>punitives damages</i>, sí constituyen el medio idóneo para reafirmar de forma eficaz la función sancionadora y la función disuasiva en la responsabilidad civil extracontractual, resultando viable su incorporación a efectos de disminuir toda conducta antijurídica.</p>
<p>4. En cuanto a la disuasión, ¿Cree que la afectación pecuniaria constituida en un</p>	<p>La afectación pecuniaria constituida en un monto no resarcitorio sí incidiría de</p>	<p>El entrevistado 5 señala que ha tenido la oportunidad de ver cómo funciona el sistema</p>	<p>La pregunta planteada, al hablar sobre la <i>afectación pecuniaria constituida en un</i></p>

<p>monto no resarcitorio incidiría de manera positiva en la disminución de conductas antijurídicas? ¿Por qué?</p>	<p>manera positiva en la disminución de conductas antijurídicas, pues este castigo resultaría ejemplarizante para que toda conducta antijurídica no vuelva a repetirse.</p>	<p>de responsabilidad en Estados Unidos y que su realidad es sumamente distinta a la nuestra, partiendo de que existe una normatividad fuerte y rigurosa que todos conocen y deben cumplir, mientras que en el Perú no existe tal orden, todos hacen lo que quieren y se burlan de las normas a su interés.</p>	<p><i>monto no resarcitorio</i>, hace referencia a si resultaría positivo incorporar un concepto <u>sancionador</u> adicional al monto indemnizatorio ya determinado. Por tal motivo, y considerando las respuestas brindadas por los entrevistados, tenemos que la afectación pecuniaria no resarcitoria (sanción) sí incidiría de manera positiva en la reducción de conductas antijurídicas, pues su incorporación generaría que el causante del daño, además de resarcir los daños que su conducta ha generado, también cancele un monto adicional como concepto de</p>
--	---	---	---

			sanción por su actuar no diligente.
5. ¿Estima una posibilidad viable incorporar los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país? ¿Por qué?	Sí es una posibilidad viable incorporar los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país.	<p>El entrevistado 5 indica que mientras no tengamos un orden establecido, donde todos sepan lo que tienen que cumplir y el Estado sea el primero que los cumpla, es sumamente difícil lo que se propone (incorporar los daños punitivos).</p> <p>El especialista complementa su postura manifestando que, en nuestro país -por mandato constitucional-, no existe prisión por deudas, lo que en EEUU es totalmente diferente, pudiendo irte preso por no pagar una multa.</p>	La incorporación de los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país sí resulta viable, por cuanto es necesario sancionar aquellas conductas antijurídicas a fin de que éstas no se conviertan en repetitivas.

<p>6. En caso se muestre conforme con la pregunta anterior, ¿Qué criterios, casos o situaciones considera que deberían concurrir para la aplicación de los daños punitivos?</p>	<p>Los daños punitivos deben ser aplicados en aquellos casos en los que concurren conductas provenientes de dolo o culpa grave o inexcusable.</p>	<p>El entrevistado 1 precisa que, partiendo de que los daños punitivos constituyen una sanción pecuniaria, su aplicación debe efectivizarse frente a cualquier tipo de daño.</p> <p>De otro lado, el entrevistado 3 señala que solo aquellas conductas graves deben ser sancionadas por daños punitivos.</p> <p>Por su parte, el entrevistado 5 discrepa con las demás posturas, haciendo énfasis en que los daños punitivos se encuentran fuera de nuestra realidad.</p>	<p>La aplicación de los daños punitivos debe efectivizarse siempre que concurren conductas provenientes del dolo o culpa, coincidiendo de cierta manera con lo expresado por el entrevistado 3, ya que su criterio surge de una apreciación de gravedad en la conducta del causante del daño, denotando que la aplicación de esta figura sancionadora debe limitarse para ciertos casos en donde los daños sean generados por un factor de gravedad.</p>
--	---	---	--

ANEXO 7:

PROYECTO DE LEY N° 123-2021-UCV

“PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL PAGO DE DAÑOS PUNITIVOS AL AMBITO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”

Los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad César Vallejo, **TANIA MILAGROS GUARNIZ MIRANDA** y **SAÚL JESÚS PAZ RODRÍGUEZ**, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que confiere el artículo 31° y 107° de la Constitución Política del Perú, presentan el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

LEY QUE INCORPORA EL PAGO DE DAÑOS PUNITIVOS AL AMBITO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar el artículo 1985-A en el Libro VII de la Sección Sexta del Código Civil Peruano, el cual estará referido al reconocimiento del pago de los daños punitivos para su aplicación en la responsabilidad civil extracontractual.

Artículo 2.- Alcance de la Ley

La presente Ley es de alcance general, extendiendo sus efectos para toda persona natural y/o jurídica que genere o padezca un daño derivado de responsabilidad civil extracontractual.

Artículo 3.- Incorporación

Incorpórese el artículo 1985-A en el Libro VII de la Sección Sexta del Código Civil Peruano, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 1985-A.- Pago por daños punitivos

Los daños punitivos constituyen aquel monto pecuniario adicional al contenido de la indemnización que establece el artículo 1985° del Código Civil.

Para su aplicación se deberá tener en cuenta los siguientes criterios: i) gravedad del daño y su efecto en la víctima; ii) concurrencia de dolo o culpa en la conducta del causante del daño; y iii) reiteración del actuar antijurídico.

El monto máximo a pagar por este concepto será no mayor al triple del contenido de la indemnización establecido para cada caso en concreto.

Artículo 4.- Finalidad de los daños punitivos

Los daños punitivos tienen como finalidad disuadir a que toda conducta antijurídica no se convierta en reiterativa, generando una reducción prolongada de aquellas que ya ostenten esta calidad.

Artículo 5.- Criterios para su aplicación

Para la aplicación de esta institución jurídica, el juez deberá tener en consideración los siguientes criterios:

- a) Gravedad del daño y su efecto en la víctima.
- b) Concurrencia de dolo o culpa en la conducta del causante del daño.
- c) Reiteración del actuar antijurídico.

Artículo 6.- Destino de los montos pagados por daños punitivos

El 50% de cada monto pagado a título de daños punitivos será destinado a un fondo público a cargo del Estado. El otro 50% será adicionado al monto indemnizatorio reconocido a la víctima del daño.

La finalidad de esta distribución es lograr una administración adecuada de las sanciones y, además, evitar un enriquecimiento indebido en favor de la víctima.

Trujillo, 04 de diciembre del 2021.



Declaratoria de Originalidad de los Autores

Nosotros, GUARNIZ MIRANDA TANIA MILAGROS, PAZ RODRIGUEZ SAUL JESUS estudiantes de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, declaramos bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Análisis de las implicancias de incorporar los daños punitivos a la responsabilidad civil extracontractual en el Perú. ", es de nuestra autoría, por lo tanto, declaramos que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. Hemos mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
PAZ RODRIGUEZ SAUL JESUS DNI: 72077326 ORCID 0000-0002-6908-8982	Firmado digitalmente por: SPAZRO el 17-12-2021 22:21:16
GUARNIZ MIRANDA TANIA MILAGROS DNI: 74712662 ORCID 0000-0001-9292-8153	Firmado digitalmente por: GMIRANDAT el 17-12-2021 22:55:00

Código documento Trilce: INV - 0554865